



CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

LEGISLATURA

Acta de la 34ª Sesión Ordinaria – 9 de noviembre de 2006

Versión Taquigráfica

Presidencia: del señor Santiago De Estrada y del señor Francisco Talento

Secretaría Parlamentaria: de la señora Alicia Bello

Diputados Presentes

ACUÑA, María Soledad (F.C p/C.)
AMOROSO, Víctor Daniel (J. p/Bs. As.)
ARAUJO, Carlos (Recrear)
BALTRAC, Beatriz Margarita (A.P.)
BERGENFELD, Sandra (F. p/ la V.)
BIDONDE, Héctor Pastor (Del Sur)
BLASCO, Luciana (F.C. p/C.)
BORRELLI, Martín (F.C. p/C.)
CANTERO, Fernando (ARI)
CENTANARO, Ivana Cecilia (F. p/ la V.)
DE ANCHORENA, Teresa (ARI)
DE ESTRADA, Santiago (J. p/Bs. As.)
DE GIOVANNI, Julio (P. de la C.)
DESTÉFANO, Roberto Aníbal (P.C. p/C.)
DEVOTO, Rubén Ángel (D. Abajo)
DI FILIPPO, Facundo (ARI)
ENRÍQUEZ, Jorge Ricardo (J. p/Bs. As.)
ESTENSSORO, María Eugenia (ARI)
FAILDE, Pablo (ARI)
FARÍAS GÓMEZ, Juan (F. p/ la V.)
GODOY, Marcelo Rafael (F.C. p/C.)
GÓMEZ, Verónica María (P.S.)
GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo (J. p/Bs. As.)
GRAMAJO, Sebastián Miguel (F. p/ la V.)
HERRERA BRAVO, Rodrigo (F.C. p/ C.)
KRAVETZ, Diego Gabriel (F. p/ la V.)
LA RUFFA, Silvia (F.p/ la V.)
LO GUZZO, Carlos (U.C.R.)
MAJDALANI, Silvia Cristina (J. p/Bs. As.)
MEIS, Marcelo Fernando (Recrear)
MELILLO, Fernando (Convergencia)

MICHETTI, Marta Gabriela (F.C. p/C.)
MOLINA, Sergio Daniel (Del Sur)
MOUZO, Dora Matilde (J. p/Bs. As.)
OLIVERA, Enrique José (ARI)
OLIVETO, Noemí Flavia (A. y L.)
OLMOS, Juan Manuel (F. p/ la V.)
ONEGA, Mirta Gloria (C.S.)
PARADA, Liliana Beatriz (ARI)
PEÑA, Marcos (F.C. p/C.)
PÉREZ, Alberto Ramón (F. p/ la V.)
POLIMENI, María Florencia (G.B.)
RABINOVICH, Alejandro Daniel (ARI)
REBOT, Helio Dante (F. p/ la V.)
SANTILLI, Diego César (J. p/ Bs. As.)
SMITH, Guillermo (ARI)
SUPPA, Ana María (F. p/ la V.)
TALENTO, Francisco J. (F. p/ la V.)
TALOTTI, Marta Elena (F. p/ la V.)
URDAPILLETA, Inés (F. p/ la V.)
VELASCO, Juan Manuel (ARI)
VITALI, Elvio Antonio (F. p/ la V.)
ZAGO, Oscar Roberto (J. p/ Bs. As.)

Diputados Ausentes

LA PORTA, Norberto Luis (P.S.)
MORANDO, Mario José (J. p/ Bs. As.)
MORESI, Laura (F.G.)
ROMAGNOLI, Gerardo José (A. y L.) (c/aviso)
SAN MARTINO, Jorge (Recrear) (c/aviso)
SAYA, Lidia Noemí (F.C. p/C.) (c/aviso)
VARELA, Marta Lucía (Pro) (c/aviso)

Ley de Amparo de la Ciudad de Buenos Aires

Sr. Presidente (De Estrada).- Corresponde considerar el Despacho 917, Ley de Amparo de la Ciudad de Buenos Aires, que cuenta con disidencias parciales.

DESPACHO 917

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Visto:

El Expediente N° 570-D-2005, proyecto de ley de los diputados Juan Manuel Velasco, Fernando Melillo y Fernando Cantero, y expedientes agregados N° 2940-D-2005 del diputado Ricardo Busacca; N° 477-D-2006 de los diputados Martín Borrelli y Norberto La Porta; N° 622-D-2006 de los diputados/as Juan Manuel Velasco, María Eugenia Estenssoro, Fernando Cantero, Facundo Di Filippo, Guillermo Smith y Teresa de Anchorena; N° 1078-D-2006 del diputado Julio De Giovanni; N° 1376-D-2006 del diputado Helio Rebot; N° 1409-D-2006 del diputado Jorge Enríquez, y N° 2668-D-2006 de los diputados Enrique Olivera y Santiago de Estrada, y

Considerando

Que el Artículo 14 de la Constitución de la Ciudad consagra la acción de amparo en los siguientes términos:

“Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.

“Están legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor.

“El agotamiento de la vía administrativa no es requisito para su procedencia.

“El procedimiento está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad. Todos los plazos son breves y perentorios. Salvo temeridad o malicia, el accionante está exento de costas.

“Los jueces pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva”.

Que, a su vez, el Artículo 10 de la Carta Magna local prescribe que rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen, estableciendo que los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación, reglamentación que no puede cercenarlos.

Que el amparo, creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los fallos Siri y Kot, tiene como misión principal asegurar la plena vigencia y efectividad del núcleo esencial de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución local y el resto del ordenamiento mencionado en el Artículo 14.

Que, si bien la previsión constitucional no hace absolutamente indispensable un mayor desarrollo legislativo, la experiencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario desde sus inicios hasta la fecha recomienda la sanción de una ley que reglamente algunos aspectos, principalmente procesales, a fin de brindar certezas y una mayor seguridad jurídica a los litigantes, tanto actores como demandados.

Que, en ese sentido, las dudas sobre los alcances en la aplicación del Decreto-Ley N° 16986 y las disímiles regulaciones procesales de cada juzgado son cuestiones a tener en cuenta al momento de analizar una reglamentación legal como la que aquí se propone.

Que, a los fines de recabar opiniones en la materia, desde las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia, con la participación de la Asociación de Derecho Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se impulsó la organización de las Jornadas sobre la Acción de Amparo en la Ciudad, evento que se llevó a cabo los días 27 y 28 de junio del corriente año con amplia participación de público y un número importante de destacados panelistas que aportaron visiones desde ángulos diversos (mundo académico, abogados litigantes, integrantes del Poder Judicial, representantes de esta casa y del Poder Ejecutivo).

Que las exposiciones brindadas en esas jornadas confirmaron la conveniencia de reglamentar aspectos del amparo a fin de mejorar el servicio de justicia. También, que algunas cuestiones particulares, tales como el amparo colectivo, merecen un mayor desarrollo y la puesta en marcha de previsiones específicas para esa clase de procesos.

Que en dichas jornadas, además, la Asociación de Derecho Administrativo de la Ciudad presentó un proyecto de ley de amparo, fruto del trabajo de sus asociados y de miembros del Poder Judicial y de la Procuración General de la Ciudad. La iniciativa, de un contenido eminentemente procesal, luego fue introducida oficialmente ante esta Casa, siendo caratulada como Expediente N° 2417-P-2006, presentación de particulares –sin estado parlamentario– que se agrega a las presentes actuaciones como antecedente de referencia. Con diferencias menores, dicha iniciativa fue recepcionada en el expediente que corre bajo el número 2668-D-2006 de los diputados Olivera y De Estrada. El proyecto antedicho, al igual que la media sanción otorgada por la Cámara de Diputados de la Nación a la reglamentación del amparo a nivel nacional, fueron especialmente tenidos en cuenta al momento de redactar los términos de la ley que aquí se propone.

Que, por otro lado, la sanción de una Ley de Amparo de la Ciudad reafirma la autonomía consagrada en el Art. 129 de la Carta Magna, ajustando el ordenamiento local a las previsiones constitucionales del Texto Fundamental de la Ciudad.

Que el texto legal que se impulsa se estructura en cuatro capítulos: Disposiciones Generales, Procedimiento, Amparo Colectivo y Disposiciones Complementarias, siendo el aspecto procedimental el de mayor desarrollo.

Que, sin perjuicio de que el Artículo 14 de la Constitución local es claro al respecto, el Artículo 2° del proyecto reitera lo establecido en la primera parte de la citada norma en cuanto a la procedencia del amparo, especificando sus caracteres propios: una acción expedita, rápida y gratuita.

Que, en consonancia con lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad en el precedente Usabel, en el Artículo 3° del proyecto se contempla que el amparo contra omisiones sólo procede cuando el deber de obrar se encuentre expresamente reglado (TSJCABA, “Usabel, Héctor y Otros c/ GCBA s/ Amparo” del 22/06/2005). Además, atento a la naturaleza de la acción, se agrega que el amparo no es la vía para el reclamo de daños y perjuicios.

Que, por otro lado, se establece un plazo para la interposición de la acción, el cual se fija en 45 días hábiles contados a partir de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento cierto de la lesión, restricción, alteración o amenaza, aclarándose que en el supuesto de perjuicios periódicos el plazo comienza a correr respecto de cada uno de éstos. El plazo de 45 días difiere notablemente del exiguo plazo de 15 días fijado en el Decreto-Ley N° 16.986, considerándose una reglamentación razonable que no menoscaba el alcance del derecho y garantía constitucional de amparo. En este sentido, si bien tratándose de esferas jurisdiccionales distintas, se intenta no generar diferencias respecto a la reglamentación que actualmente se encuentra en tratamiento en el ámbito del Congreso de la Nación, en donde también se fijó un plazo de 45 días hábiles.

Que se mantiene la posibilidad del rechazo *in limine* de la acción, pero con mayores recaudos que los actualmente establecidos en el Decreto-Ley N° 16986. En efecto, el auto de rechazo debe ser fundado y sólo cuando resulte manifiesto que la acción interpuesta no cumple con los requisitos de admisibilidad o procedencia. Dicha resolución, apelable, debe ser dictada dentro de los dos primeros días de recibido el expediente de amparo.

Que, por otro lado, se faculta al/la Juez/a interviniente a reconducir el amparo cuando la acción pueda tramitar por las normas de otro tipo de proceso, contando el accionante con 10 días para adecuar la demanda, debiendo el/la magistrado/a ordenar el archivo de las actuaciones en caso de no procederse de tal manera. La resolución por la cual se reconduce la acción también resulta apelable.

Que, en materia de competencia se prevé, cuando el amparo sea dirigido contra autoridades públicas, que conocerá exclusivamente el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, excepción hecha del amparo electoral. En este último caso, la competencia se fija en el tribunal con competencia electoral, situación que actualmente es ejercida por el Tribunal Superior de Justicia en los términos del Art. 113, inc. 6). En cambio, en la acción dirigida contra particulares, se aplicarán las normas de competencia establecidas en razón de la materia. Dado que la Ciudad no cuenta aún con los actuales Juzgados Nacionales (fueros civil, comercial, laboral, etc.), en consonancia con la Cláusula Transitoria Segunda de la Constitución de la Ciudad, se incluye una disposición transitoria que tiene en cuenta tal circunstancia, excluyendo por el momento la aplicación de esta ley a las acciones entre particulares.

Que, en cuanto a la forma del escrito de la demanda, el Art. 9° prescribe el contenido de la misma aclarando que, en caso de amparo colectivo, el actor debe identificar el grupo o colectivo afectado y alcanzado por el amparo que se inicia. Con el escrito de demanda (y su contestación por el demandado) se debe acompañar toda la prueba documental de que la parte disponga, individualizando en su caso la que no tenga en su poder.

Que, con relación a los medios probatorios admisibles, se incluye la prueba documental, informativa, testimonial (con un máximo de tres testigos) y el reconocimiento judicial, todos ellos compatibles con la naturaleza sumarísima, expedita y rápida de la acción. Respecto de la prueba pericial se contempla su utilización sólo en forma excepcional y cuando su producción sea indispensable para dictar sentencia. No procede la prueba confesional. El plazo de producción de prueba se establece en cinco días, prorrogable por igual período en forma fundada en caso de ser eso necesario.

Que, con el fin de clarificar las dudas existentes, se elimina la figura del informe del Artículo 8 del Decreto-Ley N° 16986 y se propone bilateralizar el proceso en debida forma a través del traslado y contestación de la demanda. Para el amparo contra autoridades públicas se prevé un plazo de traslado, improrrogable, de 10 días, el cual puede ser acotado por razones de urgencia debidamente fundadas. El plazo para el caso del amparo entre particulares se fija en 5 días, prorrogable por idénticos días. Asimismo, con el objetivo de agilizar el proceso y evitar que las cuestiones planteadas en sede judicial en el marco de un amparo se reduzcan a la obtención de medidas cautelares, demorándose luego el traslado de la demanda, se efectúan previsiones para que la notificación de la medida cautelar y el traslado de la acción se lleven a cabo sin diferencias temporales, de modo de no dilatar el dictado de la sentencia sobre el fondo de la cuestión.

Que, si bien en principio puede parecer extenso el plazo de contestación de demanda para el caso de amparo contra autoridades públicas, resulta oportuno tener presente lo expuesto por la Asociación de Derecho

Administrativo de la Ciudad en el marco del Expediente N° 2417-D-2006 antes indicado: "... Si bien el plazo puede aparecer a priori como demasiado extenso, en los hechos viene a significar una reducción sustancial respecto de los actualmente en uso. ¿Por qué? Pues porque dada la naturaleza actual del informe, la administración suele, al vencimiento del plazo conferido solicitar una ampliación del término otorgado. De este modo, entre la providencia que generalmente concede dicha prórroga y su notificación, transcurre un plazo que –aunado a la extensión autorizada– excede con creces el de diez días que el proyecto propone. Así, transformando el informe en contestación de la demanda con plazo definido, no cabrán prórrogas o extensiones de términos...".

Que el Artículo 16 regula todo lo atinente a la tutela cautelar en el marco de una acción de amparo. En relación a las medidas cautelares, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que ellas "tienen por finalidad evitar el riesgo que durante el transcurso del proceso el pronunciamiento que pudiera reconocer o actuar el derecho, pierda virtualidad" (Fallos, 313:1153). En fecha más cercana ha considerado "que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso" (CSJN, 18/07/2002, "Abappra y otros c/ San Luis, Provincia de s/ Acción de inconstitucionalidad")

Toda solicitud de medida cautelar debe ser resuelta en primera instancia dentro del plazo de dos días, siendo de cinco días el plazo para que el Superior resuelva frente a apelaciones en materia cautelar. No se establecen tipos cautelares específicos, siendo admisibles aquellos que resulten indispensables para asegurar el resultado práctico de la sentencia de mérito

En las acciones de amparo contra autoridades públicas se establece que deben acreditarse los siguientes presupuestos: verosimilitud del derecho, peligro en la demora, no frustración del interés público y la existencia de contracautela.

Sobre el concepto de no afectación del interés público, se ha dicho que "...la idea que corresponde afirmar de interés público como concepto jurídico procesal se vincula con la noción de intereses comunes de los miembros de la comunidad que resultan de impostergable satisfacción... Si *in concreto* la medida cautelar es susceptible de provocar un menoscabo indudable sobre los bienes jurídicos comunes, la tutela cautelar deberá ceder frente al interés público. La llave maestra que definirá si, en el marco del proceso cautelar, hay, o no, afectación sobre el interés público es la claridad y urgencia con que éste debe ser satisfecho. Llegado a este punto el juez deberá optar entre el daño individual temido por el particular y la urgencia notoria e impostergable de la comunidad por satisfacer sus intereses comunes. Por eso... frente a la certeza indubitable del requerimiento público cede la mera probabilidad del derecho individual y el peligro de perjuicio que ella protege...". (Sammartino, Patricio Marcelo E., *Principios constitucionales del Amparo Administrativo. El Contencioso Constitucional Administrativo Urgente*, con referencia a un trabajo conjunto con el profesor Julio R. Comadira, Buenos Aires, 2003, *LexisNexis* Abeledo-Perrot). La consideración del interés público comprometido también ha sido expuesto por el máximo Tribunal Federal en diversos fallos, como "Astilleros Alianza" (Fallos, 314:1209) o "Enrique Arizu" de fecha 28/11/1985.

Que, tratándose de una acción rápida de conformidad con el texto del Artículo 14 de la Constitución de la Ciudad, se fijan plazos estrictos y breves para la resolución del fondo de la cuestión planteada ante la jurisdicción. Así, la sentencia definitiva de primera instancia debe ser dictada dentro de los 5 días desde que el expediente se encuentra en condiciones de resolver. En segunda instancia, dicho plazo se fija en 10 días.

Que, en la misma lógica constitucional, la celeridad que pretende dársele al proceso amparista queda manifestada con los breves plazos para apelar y resolver en materia cautelar, con el celeridad y particular procedimiento en materia de recusación con causa y con el plazo de un día fijado para practicar las notificaciones, aclarándose que las cédulas de notificación deben ser devueltas en el primer día hábil siguiente. Además se establece que las providencias simples deben ser dictadas en el día y que todo traslado que no cuente con un plazo expresamente fijado en el texto de la ley será por el término de 2 días (a diferencia de los 5 días fijados en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad). A su vez, toda resolución que no cuente con un plazo específico debe ser dictada dentro de los 3 días.

Que, en cuanto a la apelabilidad, excepto la sentencia definitiva, el rechazo *in limine* de la acción, la reconducción del proceso, la caducidad de la instancia, el rechazo de una recusación con causa y las medidas cautelares, todas las restantes resoluciones son inapelables, fijándose en 3 días el plazo para interponer y fundar la apelación, debiéndose correr traslado a la otra parte por idéntico plazo. Toda apelación será en relación y sin efectos suspensivos, a excepción de la apelación contra la sentencia definitiva, que será en relación y con efectos suspensivos. Se reglamenta específicamente el supuesto de apelación de medidas cautelares –con la obligación de formar incidente– y el rechazo de una recusación con causa, con plazos más acotados a los fines de no demorar la tramitación del expediente, tendiendo a garantizar, al mismo tiempo, la imparcialidad hacia el litigante del/la juez/a actuante. En consonancia con lo expresado en el considerando anterior, la elevación al Superior del expediente –o del incidente– debe realizarse en forma inmediata.

Que, con relación al recurso de queja por apelación denegada, se prescribe un plazo de interposición de 2 días, debiendo la Cámara de Apelaciones resolver dentro de los 3 días.

Que, si bien no es común fijar plazos concretos a las máximas autoridades del Poder Judicial, tratándose de un proceso de amparo, se considera conveniente hacer excepción de ese principio. Por eso, a los fines del recurso de inconstitucionalidad en el amparo, se ajustan los plazos dispuestos por la Ley N° 402 para el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, reduciéndoselos a la mitad.

Que, en pos de la celeridad del proceso y tendiendo al arribo rápido de la sentencia de mérito, se incluye el instituto de la caducidad de la instancia tal cual es reglamentado en los códigos procesales, tanto nacionales como de la Ciudad. En el caso, se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare el curso del procedimiento dentro del plazo de 30 días –incluyendo días inhábiles con excepción de los períodos de feria judicial–, pudiendo ser declarada de oficio o a pedido de parte.

Que, brindando certeza sobre una cuestión no resuelta en forma uniforme en los fueros locales, en materia de notificaciones se dispone que todas las resoluciones se notificarán por nota –considerando día de nota al establecido en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad– con excepción de las sentencias de fondo, el traslado de la demanda, las resoluciones que resuelvan sobre medidas cautelares y las que el Juez/a estime pertinentes en razón de su gravedad o importancia, las que se notificarán por cédula.

Que el Artículo 28 del proyecto se destina íntegramente a regular lo atinente al trámite del amparo colectivo –Artículo 14, segundo párrafo, de la Carta Magna local–, cuestión novedosa en el ámbito local, siendo objetivos básicos de la reglamentación que se propone los siguientes: 1) dotar de amplia publicidad a la interposición de este tipo de procesos, 2) lograr la mayor contradicción e integración de la *litis*, 3) evitar los pronunciamientos contradictorios, 4) tender a la actuación de un solo juzgado ante diferentes amparos colectivos que tengan objetos iguales o similares, y 5) el respeto a la iniciativa individual frente al proceso colectivo.

Que, a fin de unificar en un mismo juzgado la tramitación de amparos colectivos con igual o similar objeto, tendiendo a evitar de esa manera el dictado de pronunciamientos contradictorios, se dispone la creación de un Registro Público de Amparos Colectivos, cuya reglamentación y organización se encomienda al Consejo de la Magistratura de acuerdo con las funciones asignadas por el Artículo 116, inc. 3) de la Constitución local. En dicho Registro, de consulta libre y gratuita, deben ser registrados todos los amparos colectivos que se interpongan, incluyendo, como mínimo, los datos sobre nombre de las partes y letrados intervinientes, el objeto de la pretensión y las resoluciones en materia cautelar y de fondo dictadas. A su vez, se impone como carga a la parte demandada la de denunciar la existencia de cualquier otro amparo colectivo de similar objeto o mismo alcance, debiendo el/la Juez/a resolver lo correspondiente en materia de competencia.

Que, de acuerdo a los objetivos antes mencionados, se contempla la publicación de edictos en diversos medios a fin de citar a todos aquellos que de acuerdo al derecho sustancial hubiesen estado legitimados para demandar o ser demandados, buscando de esa manera integrar debidamente la *litis* con todos los involucrados. Los que así se presenten, tomarán la intervención que les corresponda como litisconsorte de la parte principal y con sus mismas facultades procesales.

Que, en los términos del Artículo 125 del texto fundamental de la Ciudad, se contempla la intervención necesaria del Ministerio Público Fiscal, especificándose que deberá expedirse en forma previa al arribo de cualquier acuerdo conciliatorio o transacción.

Que, respetando la iniciativa individual en materia amparista, se prescribe que el amparo colectivo no genera litispendencia respecto de las acciones individuales, a excepción de la de aquellos que se hubieran presentado como parte en el proceso colectivo, estableciéndose, además, que la sentencia del amparo colectivo no impide la presentación de acciones individuales sobre el mismo objeto para quienes no intervinieron en dicho proceso.

Que, con relación a los efectos, de la sentencia del amparo colectivo, la misma alcanza a todo el grupo afectado siendo oponible al vencido en beneficio de quienes, aun no habiendo intervenido personalmente en el juicio, comparten la misma situación jurídica o de hechos con los que interpusieron la acción.

Que, finalmente, en materia de amparo colectivo –al igual que en la Ley N° 402– se incluye la figura del *Amicus Curiae* como asistente oficioso del tribunal, a fin de que se brinde una opinión fundamentada sobre el tema en debate, permitiendo de esa manera aportar nuevos elementos para auxiliar a la función jurisdiccional.

Que, como parte de las Disposiciones Complementarias, se dispone la supletoriedad de las normas del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la acción de amparo.

Que, por último, a fin de evitar inconvenientes en la aplicación de la norma y posibles dilaciones en el desarrollo de los amparos en trámite, se establece que la Ley entrará en vigencia a partir de los diez (10) días corridos de su publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires* y que las acciones de amparo ya iniciadas y en trámite al momento de su entrada en vigencia continuarán su curso con la aplicación de las normas procesales a las que se encontraban sometidas.

Que, por lo expuesto, confiados en que la presente reglamentación llevará mayor seguridad jurídica a los justiciables y garantizará el más efectivo goce de los derechos constitucionales reconocidos en nuestra Constitución de la Ciudad, esta Comisión de Asuntos Constitucionales aconseja la sanción de la siguiente:

LEY

LEY DE AMPARO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- OBJETO: La acción de amparo se rige por las disposiciones del Artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las de la presente ley.

Art. 2°.- PROCEDENCIA: La acción de amparo es expedita, rápida y gratuita y procede, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.

Art. 3°.- AMPARO CONTRA OMISIONES: La acción de amparo contra omisiones de autoridades públicas o de particulares sólo procede cuando el deber de obrar se encuentre expresamente reglado.

Art. 4º.- DAÑOS Y PERJUICIOS: No será admisible el reclamo de daños y perjuicios en la acción de amparo.

Art. 5º.- PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN: El plazo para interponer la acción de amparo es de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento cierto de la lesión, restricción, alteración o amenaza. En el supuesto de perjuicios periódicos, el plazo comienza a correr respecto de cada uno de éstos.

Vencido el plazo indicado caduca la acción, sin perjuicio de la interposición de las acciones ordinarias que correspondieren.

Art. 6º.- RECHAZO *IN LIMINE*: El/La Juez/a puede rechazar la acción por auto fundado, sin necesidad de sustanciación alguna, cuando resulte manifiesto que ésta no cumple con los requisitos de admisibilidad de la acción. Dicha resolución debe ser dictada dentro de los dos (2) primeros días de recibido el amparo.

Art. 7º.- RECONDUCCIÓN DE LA ACCIÓN: Cuando la acción pueda tramitar por las normas de otro tipo de proceso, dentro del mismo plazo indicado en el artículo precedente, el/La Juez/a está facultado a ordenar reconducir el trámite en el plazo de diez (10) días. Si la parte no adecuase su demanda en ese término, el/La Juez/a ordenará el archivo inmediato de las actuaciones.

Art. 8º.- COMPETENCIA: Cuando la acción de amparo sea dirigida contra autoridades públicas de la Ciudad, será competente para conocer el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad. Si el amparo versa sobre cuestiones electorales, será competente el tribunal con competencia electoral.

Cuando se trate de una acción dirigida contra un particular, será competente la Justicia de Primera Instancia de la Ciudad en razón de la materia.

Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas estas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Art. 9º.- CONTENIDO DE LA DEMANDA: La demanda debe interponerse por escrito y contendrá:

- a) El nombre, apellido, domicilio real y domicilio constituido del accionante.
- b) La justificación de la personería invocada, en caso de así corresponder.
- c) La individualización en lo posible del autor del acto, hecho u omisión lesiva contra el que va dirigida la acción.

- d) La relación circunstanciada de los extremos que hayan producido o estén en vías de producir la lesión del derecho o garantía tutelados por el Art. 14 de la Constitución de la Ciudad.

- e) El ofrecimiento de toda la prueba que intenta valerse.

- f) La petición, en términos claros y precisos.

En caso de amparo colectivo, además de los requisitos anteriores, se debe identificar al grupo o colectivo afectado.

Art. 10.- MEDIOS PROBATORIOS: Solamente serán admisibles los siguientes medios probatorios:

- a) Documental.
- b) Informativa.
- c) Testimonial, con un máximo de hasta tres (3) testigos.
- d) Reconocimiento judicial.
- e) La prueba pericial sólo será admisible en forma excepcional cuando las circunstancias del caso lo justifiquen a fin de dictar sentencia y siempre que su producción sea compatible con la naturaleza sumarísima de la acción de amparo. En estos casos, los/as jueces/zas deberán recurrir prioritariamente a organismos públicos o instituciones nacionales, provinciales o de la Ciudad, con acreditada experiencia en la materia específica.

En ningún caso procederá la prueba confesional.

Art. 11.- PRUEBA DOCUMENTAL: Con el escrito de demanda y su contestación, las partes deben acompañar toda la prueba documental de que dispongan. Cuando aquélla no estuviere a su disposición, la parte interesada deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra.

Art. 12.- TRASLADO DE LA DEMANDA: Admitida la acción, cuando se trate de un amparo dirigido contra autoridades públicas, se correrá traslado por el plazo improrrogable de diez (10) días, a fin de que el demandado conteste y ofrezca prueba. Por razones de urgencia debidamente fundadas puede fijarse un plazo menor.

En caso de identificarse actuaciones administrativas en el escrito de inicio, la autoridad pública demandada está obligada a acompañar el/los expediente/s administrativo/s correspondiente/s, en original o copia debidamente certificada.

Cuando el amparo sea dirigido contra un particular, el plazo será de cinco (5) días, prorrogable en forma justificada por una única vez. El plazo máximo para contestar no podrá ser mayor al indicado en el párrafo primero.

Cuando simultáneamente con la interposición de la acción de amparo se solicita el dictado de una medida cautelar, el traslado de la demanda no podrá ser dispuesto con posterioridad a la resolución de la medida.

En caso de concederse la medida cautelar peticionada, su notificación y la del traslado de la demanda, deberán realizarse en forma conjunta, en caso de que el traslado no se hubiese dispuesto con anterioridad.

Art. 13.- PRODUCCIÓN DE PRUEBA: Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, el/la Juez/a ordena la producción de la prueba que considere conducente, fijando una única audiencia, si correspondiere.

El plazo para la producción de prueba es de cinco (5) días, excepcionalmente prorrogable por igual plazo en forma fundada.

Art. 14.- TRÁMITES EXCLUIDOS: No procede la recusación sin causa, ni podrán articularse cuestiones de competencia o excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Art. 15.- RECUSACIÓN CON CAUSA: La recusación con causa sólo puede ser interpuesta dentro del primer día de tomar conocimiento la parte del/la juez/a interviniente, debiendo ser resuelta en el plazo de un (1) día. La resolución que rechaza la recusación es apelable.

Art. 16.- MEDIDAS CAUTELARES: En la acción de amparo, como accesorio al principal, con criterio excepcional son admisibles las medidas cautelares que resulten indispensables para asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva, debiendo resolverse su procedencia dentro del plazo de dos (2) días.

En las acciones de amparo contra autoridades públicas son requisitos necesarios para el otorgamiento de toda cautelar la acreditación simultánea de los siguientes presupuestos:

- a) Verosimilitud del derecho.
- b) Peligro en la demora.
- c) No frustración del interés público.
- d) Contracautela.

El/la Juez/a interviniente debe determinar la índole de la contracautela para cubrir los daños y perjuicios que pudieran derivarse de su otorgamiento, sin que esto pueda implicar un menoscabo a la tutela cautelar.

La apelación de resoluciones que versen sobre medidas cautelares deben ser resueltas dentro del plazo máximo de cinco (5) días desde el arribo de las actuaciones al Superior.

Art. 17.- INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS: En todos los casos en que corresponda la declaración de inconstitucionalidad de una norma se deberá correr vista al Ministerio Público Fiscal por un plazo improrrogable de dos (2) días.

Art. 18.- SENTENCIA: El plazo para dictar sentencia definitiva en Primera Instancia es de cinco (5) días desde que el expediente se encuentre en condiciones de resolver. En Segunda Instancia dicho plazo es de diez (10) días.

Art. 19.- COSA JUZGADA: La sentencia firme declarativa de la existencia o inexistencia de la lesión, restricción, alteración o amenaza en las condiciones establecidas por el Artículo 14 de la Constitución de la Ciudad, hará cosa juzgada respecto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo.

Art. 20.- MEDIDAS CAUTELARES POSTERIORES A LA SENTENCIA: Una vez dictada la sentencia, a solicitud de los interesados y hasta el momento de la remisión del expediente al Superior, se podrán dictar las medidas cautelares que fueren pertinentes.

Art. 21.- RECURSO DE APELACIÓN: Todas las resoluciones son inapelables, excepto la sentencia definitiva, el rechazo *in limine* de la acción, la que resuelva reconducir el proceso, la que resuelva la caducidad de la instancia, el rechazo de una recusación con causa y las que versen sobre medidas cautelares.

El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse dentro de los tres (3) días de notificada la resolución impugnada, corriéndose traslado del recurso por idéntico plazo.

La concesión del recurso será en relación y sin efectos suspensivos, a excepción de la apelación contra la sentencia definitiva que será en relación y con efectos suspensivos.

La resolución que concede la apelación de una medida cautelar o su rechazo, deberá indicar cuáles son las copias necesarias para formar incidente, las que deberán ser acompañadas por quien recurre en un plazo máximo de dos (2) días, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso. El plazo para la formación del incidente será de un (1) día. Una vez formado, se correrá traslado a la otra parte.

El recurso de apelación contra el rechazo de una recusación con causa debe interponerse y fundarse en el plazo de un (1) día desde la notificación de la resolución impugnada. En caso de así corresponder, el recurso se concede en el día, debiendo resolver el Superior en el plazo de tres (3) días desde el arribo de las actuaciones.

En todos los casos la elevación al Superior del expediente o del incidente se hará en forma inmediata.

Art. 22.- RECURSO DE QUEJA: Si el tribunal de Primera Instancia deniega la concesión de la apelación, la parte que se considere agraviada puede recurrir directamente en queja, pidiendo que se otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente. El plazo para interponer la queja será de dos (2) días. La Cámara deberá resolver dentro de los tres (3) días.

Art. 23.- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Las sentencias que dicten los tribunales superiores de la causa se consideran definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

El trámite se regula de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 402, con excepción de los plazos indicados en los artículos 28 y 31 de aquélla, los cuales se reducen a la mitad. En caso de concederse el recurso, la remisión de las actuaciones al Tribunal Superior debe ser efectuada en el plazo máximo de un (1) día.

Art. 24.- RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN RECURSO INCONSTITUCIONALIDAD: En caso de denegarse la concesión del recurso de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Superior de la causa, la tramitación del recurso de queja por denegación de recurso se rige por lo establecido en el Artículo 33 de la Ley N° 402. El plazo de la interposición de la queja será de dos (2) días.

Art. 25.- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA: Se producirá la caducidad de la instancia del proceso cuando no se instare el curso del procedimiento dentro del plazo de treinta (30) días. La caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte.

Dicho plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del/la Juez/a que tenga por objeto impulsar el proceso. El plazo correrá durante días inhábiles, salvo los que correspondan a la feria judicial.

Para el cómputo del plazo se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del/la Juez/a siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que debe cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Art. 26.- NOTIFICACIONES: Todas las resoluciones se notificarán por nota con excepción de la sentencia de primera y ulteriores instancias, el traslado de la demanda, las que resuelvan medidas cautelares y las que el/la Juez/a estime pertinentes por su gravedad o importancia, las que se notificarán por cédula.

Las cédulas de notificación deben diligenciarse en el plazo de un (1) día y devolverse en el transcurso del día hábil siguiente.

Serán días de nota aquellos que se establecen en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 27.- PLAZOS: Todo traslado que no tenga un plazo expresamente previsto en esta Ley, será por el término de dos (2) días.

Toda resolución que no cuente con un plazo expresamente previsto en esta Ley, deberá ser dictada en el plazo de tres (3) días.

Las providencias simples deben ser dictadas en el día.

Todos los plazos de la presente ley se cuentan en días hábiles, con excepción de aquellos en donde expresamente se menciona lo contrario.

CAPÍTULO III AMPARO COLECTIVO

Art. 28.- AMPARO COLECTIVO: En caso de tratarse de un amparo colectivo, el procedimiento es el establecido en la presente ley con las siguientes particularidades:

a) Interpuesta la demanda, las acciones deberán ser registradas en el Registro previsto en el presente artículo, el que informará en el plazo de un (1) día sobre la existencia de otras acciones que tengan un objeto equivalente o que estén referidas al mismo derecho o interés colectivo o que alcancen en forma total o parcial al mismo colectivo o que, sin llegar a tener el mismo objeto, la cuestión sometida a debate pueda dar lugar a sentencias contradictorias.

Una vez producido tal informe se dará vista al/la Fiscal quien deberá expedirse y remitir el expediente en el plazo de dos (2) días. Con anterioridad a dicha vista, en caso de que del informe surgiera la existencia de otros juicios, se lo remitirá al juzgado que previno.

En caso de que la demandada durante cualquier estado del proceso denunciara la existencia de un amparo colectivo con el mismo alcance definido anteriormente, el/la juez/a interviniente requerirá el expediente a efectos de resolver lo que corresponda en materia de competencia.

b) Créase el Registro Público de Amparos Colectivos, en el que se consignará respecto de cada causa, al menos, los nombres de las partes y letrados intervinientes, el objeto de la pretensión, las resoluciones que concedan cautelares y las sentencias de todas las instancias.

El Registro será público y de consulta libre y gratuita. Su reglamentación y organización estará a cargo del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6º, se citará por diez (10) días mediante edictos a todos aquellos que de acuerdo al derecho sustancial hubiesen estado legitimados para demandar o ser demandados en el amparo, para que tomen la intervención que les corresponda como litisconsorte de la parte principal y con sus mismas facultades procesales.

Dichos edictos deberán publicarse en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires* y anunciarse por el órgano de difusión radial y televisivo de propiedad de la Ciudad. Además, la información deberá publicarse en la página *web* del Gobierno y del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Excepcionalmente y cuando las circunstancias así lo ameriten, el/la juez/a mediante auto fundado podrá disponer la publicación de edictos en un diario de amplia circulación en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Su confección, tramitación y erogación estarán a cargo de la oficina judicial que determine el Consejo de la Magistratura.

d) Vencido el plazo indicado en el inciso anterior se correrá traslado de la demanda. El demandado, al momento de contestar la demanda y durante todo el transcurso del proceso, está obligado a

denunciar todo amparo colectivo que tenga el mismo o similar objeto dentro de los cinco (5) días de notificado de tal acción. Si no lo hiciera y se dictaran sentencias o medidas cautelares contradictorias, prevalecerán aquellas que concedan el amparo o hagan lugar a las cautelares.

e) Las medidas cautelares otorgadas y las sentencias definitivas de todas las instancias deberán ser publicadas, con transcripción de la parte resolutive, por dos (2) días, de la misma manera y forma que la indicada en el inciso c).

f) En los procesos de amparo colectivo el Ministerio Público Fiscal tendrá intervención necesaria.

g) Cualquiera sea el legitimado que promueva un amparo colectivo, para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, quien deberá expedirse respecto de la adecuada consideración de los intereses generales de la sociedad. La sentencia homologatoria requerirá de auto fundado y será apelable. El acuerdo será siempre sin perjuicio de la facultad de los particulares afectados no parte de apartarse de la solución general adoptada para el caso e iniciar las acciones individuales que correspondieran.

h) La acción de amparo colectivo no genera litispendencia respecto de las acciones individuales a excepción de la de aquellos que se hubieran presentado como parte en el amparo colectivo.

i) La sentencia recaída en el amparo colectivo no obsta a la presentación de acciones de amparo individuales sobre el mismo objeto por quienes no intervinieron en el proceso colectivo.

j) En el amparo colectivo, la sentencia alcanza a todo el grupo afectado y será oponible al vencido, en beneficio de quienes, a pesar de no haber intervenido personalmente en el juicio, comparten la situación jurídica o de hecho con los que interpusieron la acción.

k) Cualquier miembro del grupo afectado alcanzado por la sentencia puede requerir su ejecución.

l) *Amicus Curiae*: Cualquier persona previo al dictado de la sentencia puede presentarse en el proceso en calidad de asistente oficioso. En dicha presentación debe constituir domicilio en la jurisdicción. Su participación se limita a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate. No reviste la calidad de parte ni de tercero. Las opiniones del asistente oficioso tienen por único y exclusivo objeto ilustrar al sentenciante. Su actuación no devengará honorarios judiciales. Todas las resoluciones dictadas en el marco del proceso de amparo son irrecurribles por el asistente oficioso.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 29.- **NORMAS SUPLETORIAS:** Se aplican supletoriamente, y en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la acción de amparo, las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 30.- **VIGENCIA:** La presente ley entrará en vigencia a partir de los diez (10) días corridos de su publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires*.

Art. 31.- **ACCIONES ACTUALMENTE EN TRÁMITE:** Las acciones de amparo ya iniciadas y en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán su curso con la aplicación de las normas procesales a las que se encontraban sometidas.

CLÁUSULA TRANSITORIA: En consonancia con lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Segunda de la Constitución de la Ciudad, hasta tanto no sean traspasados los fueros nacionales a la órbita de la Ciudad, la acción de amparo contra particulares tramitará por ante las autoridades judiciales y a través de los trámites procesales actualmente vigentes, no siendo aplicables las disposiciones de la presente norma.

Art. 32.- Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión: 17 de octubre de 2006.

OLIVERA, Enrique; HERRERA BRAVO, Rodrigo; CENTANARO, Ivana; BLASCO, Luciana; ENRÍQUEZ, Jorge; DE GIOVANNI, Julio; GODOY, Marcelo; LA RUFFA, Silvia y SAN MARTINO, Jorge.
MELILLO, Fernando; MORESI, Laura en disidencia parcial

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Visto:

El Expediente N° 570-D-2005, proyecto de ley de los diputados Juan Manuel Velasco, Fernando Melillo y Fernando Cantero sobre Ley de Acción de Amparo de la Ciudad, y expedientes agregados N° 2940-D-2005, del diputado Ricardo Busacca sobre Ley de Amparo; el N° 477-D-2006 de los diputados Martín Borrelli y Norberto La Porta sobre Ley de Amparo de la Ciudad; el N° 622-D-2006 de los diputados/as Juan Manuel Velasco, María Eugenia Estenssoro, Fernando Cantero, Facundo Di Filippo, Guillermo Smith y Teresa de Anchorena sobre Ley de Amparo de la Ciudad; el N° 1078-D-2006 del diputado Julio De Giovanni sobre Acción de Amparo; el N° 1376-D-2006 del diputado Helio Rebot sobre Acción de Amparo de la Ciudad; el N° 1409-D-2006 del diputado Jorge Enríquez sobre Acción de Amparo en la Ciudad, y N° 2668-D-2006 de los diputados Enrique Olivera y Santiago De Estrada sobre Ley de Amparo de la Ciudad, esta Comisión de Justicia adhiere en un todo a lo expresado en el despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales de fecha 17 de octubre de 2006.

Sala de la Comisión: 25 de octubre de 2006.

DE GIOVANNI, Julio; RABINOVICH, Alejandro; DE ESTRADA, Santiago; GRAMAJO, Sebastián; GODOY, Marcelo y MEIS, Marcelo.

MORESI, Laura; PARADA, Liliana en disidencia parcial.

Sr. Presidente (De Estrada).- En consideración en general.

Tiene la palabra el diputado Olivera.

Sr. Olivera.- Señor presidente: se encuentra en tratamiento el Expediente 917 sobre Ley de Amparo de la Ciudad de Buenos Aires.

La Ley de Amparo es la tutela judicial por excelencia de los derechos constitucionales. Hay quien dice que una Constitución vale en tanto valen los instrumentos legales que existen para convertir en hechos sus declaraciones. Decía un paisano que un caballo quieto, o al tranco, siempre luce bien; que, para percibir la renguera, hay que hacerle agarrar el trote.

Sr. Presidente (De Estrada).- Señor diputado Olivera: el diputado Santilli le solicita una interrupción. ¿Se la concede?

Sr. Olivera.- Con mucho gusto.

Sr. Presidente (De Estrada).- Para una interrupción, tiene la palabra el diputado Santilli.

Sr. Santilli.- Le pido disculpas, señor presidente y querido diputado.

La verdad es que desde que comenzamos la sesión el presidente está pidiendo silencio. Hay un diputado hablando y todo el mundo está charlando y riéndose en el recinto. ¿Por qué la gente que necesita hablar no sale del recinto? Digo esto porque considero que es una falta de respeto hacia los diputados. Si alguien quiere hablar, puede salir del recinto para hacerlo; pero escuchemos al diputado, porque desde que comenzamos, el señor presidente está pidiendo silencio.

Entonces, les pido a los asesores y a la gente que está en la tribuna que, si quieren dialogar, lo hagan afuera; y que por favor respetemos a la persona que está haciendo uso de la palabra. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (De Estrada).- Comparto lo que dice, señor diputado. El problema es cuando los diputados son los que charlan. (*Aplausos.*)

Continúa en el uso de la palabra el diputado Olivera.

Sr. Olivera.- Le agradezco, diputado Santilli.

Decía que estamos tratando la Ley de Amparo, que es la tutela judicial por excelencia de los derechos constitucionales, y también decía que “un caballo cuando está quieto o al tranco, luce siempre bien; que para percibir la renguera, hay que hacerle agarrar el trote”; y lo mismo ocurre con las constituciones. Las constituciones deben ser evaluadas en acción, en movimiento, desde una perspectiva dinámica, porque valen cuanto valen los instrumentos de que disponen los ciudadanos para lograr llevar a los hechos los principios que las constituciones enuncian. Y aquí radica la importancia de la ley que tenemos en tratamiento el día de hoy.

Seguramente, todos sabemos que la acción de amparo es una construcción pretoriana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ya son símbolo de la Ley de Amparo los casos Siri y Kot, de fines de la década del 50, que resuelven por primera vez el amparo contra la administración pública y el amparo contra los particulares.

Algunos años después, en 1966, se produjo la primera expresión legislativa de la acción de amparo: una ley sancionada en época de un gobierno militar, que fue denominada por muchos doctrinarios como el “desamparo del amparo”.

Ese Decreto-Ley 16986 establece en su Artículo 2º, un plazo muy breve –de 15 días– para accionar; condición previa: agotamiento de la vía administrativa; no permite la declaración de inconstitucionalidad; ponía restricciones en los casos de servicios públicos y, a menudo, se invocaba la necesidad de una mayor amplitud de debate para denegar el amparo.

El recuerdo de este decreto-ley nos muestra la primera paradoja alrededor de la legislación de amparo que tenemos los argentinos: un gobierno de facto que arrasó con la Constitución fue el primero en reglamentar la tutela constitucional.

La segunda expresión legislativa, es de la Constitución Nacional de 1994, que suprime la exigencia del agotamiento de la vía administrativa, y que permite declarar la inconstitucionalidad de la ley base de la petición o del reclamo de amparo.

Dos años después, se sancionó la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que es más amplia que la Constitución Nacional. Aquélla establece que las formas procesales no deben poner en riesgo la operatividad del amparo; que la acción debe ser expedita, rápida y gratuita; sin costas –salvo en el caso de malicia– y que es posible declarar la inconstitucionalidad de oficio.

Aquí se plantea la segunda paradoja alrededor de la ley de amparo, en este caso, en la Ciudad de Buenos Aires. Porque normas tan amplias como las del Artículo 14 de la Constitución de la Ciudad siguen siendo reguladas –supleatoriamente, es cierto– por el decreto del gobierno militar 16986 al que nos referíamos anteriormente.

Un fallo del Tribunal Superior establece que esto continúa siendo así; que se aplica este decreto en cuanto no sea incompatible con el Artículo 14 de la Constitución de la Ciudad.

Originalmente, y apenas sancionada la Constitución de la Ciudad, ante la claridad y la expresividad de este artículo, muchos juristas pensaron que no era necesario reglamentar, a través de una ley, el amparo establecido por la Constitución.

Pero, con el correr del tiempo, hubo un reclamo creciente de una ley de amparo que resolviera las dudas de la aplicabilidad del Decreto-Ley 16986 y, al mismo tiempo, que estableciera certezas respecto de las normas procesales que regulan la acción de amparo en la Ciudad de Buenos Aires.

Por eso es que, en la Comisión de Asuntos Constitucionales, se fueron recibiendo desde hace ya algunos años, diferentes proyectos de Ley de Amparo. Esos diferentes proyectos de ley fueron redactados, seguramente, con mucho cuidado. Pero respondían a criterios, en algunos casos, sustancialmente diversos y también contradictorios.

Fue por esta razón que, desde la Comisión de Asuntos constitucionales, y junto con la Comisión de Justicia, convocamos a un encuentro del que participó, probablemente, lo más representativo en materia de constitucionalistas y administrativistas de la ciudad y del país, incluyendo jueces, miembros del Tribunal Superior, procuradores, el Procurador General actual de la Ciudad, profesores y abogados de la matrícula.

Tuvo una participación relevante en ese encuentro la Asociación de Derecho Administrativo, que presentó un proyecto de Ley de Amparo, que en gran parte reflejaba las recomendaciones a las que se arribó en el comentado seminario.

Además, la Asociación de Derecho Administrativo presentó un trabajo del cual resultaba que en los doce juzgados contenciosos administrativos se estaban aplicando normas procesales diferentes, lo que llevaba a una tremenda incertidumbre al amparista y, por cierto, a los demás participantes del proceso.

Con algunas ligeras modificaciones, ese proyecto de la Asociación de Derecho Administrativo tuvo estado parlamentario a través de un proyecto que presentaron el diputado De Estrada y el diputado que está haciendo uso de la palabra. Ese proyecto es la espina dorsal del despacho que está siendo sometido a consideración en este momento.

Principalmente, ese proyecto de ley tiende a garantizar los caracteres de la acción de amparo, fijados por el Artículo 14 de la Constitución de la Ciudad, respetando el carácter de acción expedita, rápida y gratuita, desprovista de formalidades procesales que afecten su operatividad y con plazos breves y perentorios.

En una apretadísima síntesis diría que, a diferencia del viejo Decreto 16986, no se fijan condiciones de admisibilidad. El único requisito de procedencia que se agrega como reglamentación, consensuada entre los diferentes bloques –diría que hasta hace unos pocos minutos–, es el plazo de sesenta días hábiles para la interposición de esta acción de amparo, a contar desde el momento en que hay un conocimiento cierto de parte del damnificado de la lesión constitucional de que ha sido objeto.

Todos los plazos de este proyecto son breves, tanto para las partes como para la Justicia, buscando la manera de llegar lo más rápidamente posible a una sentencia de fondo, garantizándose, sin embargo, el derecho de defensa en juicio y la bilateralidad del proceso.

Asimismo, se han abreviado los plazos de producción de prueba y de apelación. En el mismo sentido, se reducen a la mitad los plazos en materia de recursos de

inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia, cuando es procedente este recurso.

Como una circunstancia innovadora –y por primera vez–, en la ciudad de Buenos Aires se va a legislar sobre el amparo colectivo. Este proyecto –como comenté anteriormente– es producto del consenso entre los diferentes bloques de la Legislatura, pero sabemos –y quienes hemos participado de los debates estamos convencidos de ello– que con el andar del tiempo y frente a las experiencias que se vayan viviendo, seguramente va a ser necesario retocar algunas de estas innovadoras disposiciones.

El sentido que tiene la legislación sobre el amparo colectivo es el de evitar trámites de amparo colectivo similares en juzgados diferentes y, al mismo tiempo, evitar pronunciamientos contradictorios. En estos amparos colectivos también se aspira a lograr la más amplia participación posible, respetando la iniciativa individual frente al proceso amparista colectivo y permitiendo la participación del *amicus curiae*, todo esto contemplado en el Artículo 28 del despacho al que nos estamos refiriendo.

En materia cautelar, se exigen presupuestos acordes con las características aceleradas de este procedimiento, buscando que el juez pueda resolver en dos días; y en caso de apelación, los recursos son sin efectos suspensivos; es decir que la medida cautelar mantiene su vigencia hasta tanto no sea revocada. Esto busca garantizar el resultado práctico de la sentencia de mérito, tal como lo disponen las normas vigentes.

Se contempla también el instituto de caducidad de instancia, estableciendo una diferencia en el caso del amparo individual respecto del caso del amparo colectivo. Como decía anteriormente, este despacho que estamos tratando ha sido modificado como consecuencia del diálogo celebrado con los especialistas, con los asesores, y con los diputados de los diferentes bloques. Por eso, durante el debate en particular, vamos a proponer las diferentes modificaciones al despacho original.

No quiero cerrar esta intervención sin agradecer muy especialmente a los asesores de los señores diputados que han presentado proyectos y a los asesores de los diputados que han participado en el debate. Por cierto, también, quiero agradecer al Director de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juan Pasquier; y seguramente a todos aquellos que de una manera u otra, nos han hecho llegar comentarios que hemos recibido –como comentaba recién– hasta hace pocos minutos.

Está en consideración una de las leyes clave para la defensa de los derechos constitucionales de la ciudad. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (De Estrada).- Tiene la palabra el diputado De Giovanni.

Sr. De Giovanni.- Señor presidente: antes de continuar con el tratamiento del tema, solicito la extensión horaria.

Sr. Presidente (De Estrada).- Se va a votar la extensión horaria. Se requiere de 31 votos.

- Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (De Estrada).- Por 32 votos, queda aprobada la extensión horaria.

Sr. De Giovanni.- Señor presidente: recuerdo casi con emoción cuando de estudiante aparecieron los fallos Siri y Kot, mencionados por el diputado Olivera, de esa brillante Corte integrada, entre otros, por Julio Oyhanarte y por el doctor Boffi Boggero. Recuerdo que en la Facultad de Derecho de ese entonces, fueron mis primeros profesores de Derecho Constitucional y de Civil II, Obligaciones. Esas fueron de las más bellas páginas jurídico-política que se han escrito en materia judicial, reafirmatoria y operatoria de los derechos constitucionales. Como dijo bien el diputado Olivera, la norma del amparo adquiere jerarquía constitucional en la reforma de 1994, y la ciudad la perfecciona en su Constitución de 1996, haciéndola más operativa y salvando los probables baches que pudiera tener el Artículo 43 de la Constitución Nacional.

No hace falta explicar, pero es bueno ponerlo de relieve, que la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad hablan de una misma materia, porque estamos en una materia procesal. El amparo, señor presidente, es una garantía constitucional pero también, y técnicamente, es un procedimiento abreviado. Es entonces que la Ciudad de Buenos Aires, al igual que el resto de las provincias argentinas, legisla en materia de amparo.

Nuestra Constitución en su Artículo 14 concibe el amparo amplio y nosotros de ninguna manera con esta ley lo vamos a restringir. Por otra parte, no podríamos hacerlo porque la ley sería declarada inconstitucional, y si algún coto o algún orden quisiéramos poner en materia de procedimientos judiciales, debemos cuidarnos muy bien de no violar la letra y el espíritu de la Constitución de la Ciudad, porque estaríamos legislando en balde, señor presidente.

Aquí se realizaron varios encuentros. Recuerdo uno organizado por el diputado Rebot y otros por la Comisión de Asuntos Constitucionales y de Justicia. Luego aparece, a pesar de la cantidad de proyectos presentados y no sancionados desde el año 1999 hasta la fecha en esta Legislatura, un proyecto de los diputados Olivera y De Estrada, que sintetiza bien las aspiraciones que en alguna medida sabe conjugar el proyecto redactado por la Asociación de Derecho Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires con la ley que ya tiene sanción de la Cámara de Diputados y que será la nueva ley de amparo en el orden nacional, si es que el Senado le da la sanción definitiva. Entonces, con la aparición de ese proyecto, tenemos ahora, después de largo trabajo en comisión, y recogiendo todo lo dicho en esas jornadas a que he hecho mención, una ley de amparo que espero sea a la medida de lo que la ciudad necesita.

Nosotros, en esta ley de amparo que, como bien dijo el diputado Olivera, no exige requisitos mayores que los de la Constitución, quisimos y queremos poner orden en las medidas cautelares. En primer lugar, para que eso sea así, hicimos del procedimiento un procedimiento rápido. El amparo es, como dije antes, un procedimiento abreviado, y la sentencia final del amparo con la bilateralidad del proceso, es decir, con la posibilidad de que el Estado de la Ciudad pueda opinar en este proceso de amparo, lo queremos con un ajuste, con una restricción, en las medidas cautelares. Pero con esto queremos corregir un vicio, un vicio de los litigantes de la ciudad, un vicio que es el de sostener una medida cautelar “inaudita parte” y después no seguir el procedimiento y que, además, no haya ningún tipo de caducidad de la medida cautelar en ningún momento. Actuar de esta manera, señor presidente, es estar a favor de la desigualdad de derechos de los ciudadanos, porque el ciudadano que tiene acceso a un abogado logra estas prerrogativas, justas o no, del Poder Judicial y no lo logra la mayor parte de la ciudadanía.

Señor presidente: en el debate en particular veremos algunas instituciones. Hemos tomado las sugerencias de todos los señores diputados, aun hechas después de vencido el término para las observaciones, y también hemos tomado la sugerencia de instituciones especializadas en materia de derecho procesal.

Creemos que esta Ley de Amparo, a la cual le agregamos algunas normas procesales, va a solucionar el problema que generan catorce procedimientos distintos, uno por cada juzgado, porque no hay ley.

Nosotros le hemos puesto uno de los plazos de caducidad más amplios –en la legislación de las provincias argentinas no conozco uno tan amplio–, para preservar la seguridad jurídica y, también, para que el amparo no se convierta en una acción ordinaria.

Les recuerdo que la Ciudad tiene su Código Contencioso Administrativo.

El tema al que me estoy refiriendo en este momento está ligado a la ley que trataremos después de votar ésta, que es la del amparo por mora.

Señor presidente: solamente con procedimientos rápidos y con la posibilidad de no afectar seriamente a la gobernabilidad y a los intereses generales de la comunidad, se puede dar la bilateralidad y la celeridad del proceso, que es por lo que abogamos.

- Asume la Presidencia el Vicepresidente Segundo, diputado Talento.

Sra. Centanaro.- Pido la palabra.

Señor presidente: los diputados preopinantes han dado una clase magistral de Derecho Constitucional. Por lo tanto, no me voy a referir al articulado, ni a las distintas acciones que vamos a incluir en esta acción de amparo, pero sí a la satisfacción del deber legislativo cumplido al sancionar esta norma que le debíamos a la ciudad.

Como el Artículo 14 de la Constitución es más que amplio, con esta acción, nosotros reglamentamos ese artículo que, a mi entender, mejorará ampliamente la aplicación de la Justicia, dándole al vecino una seguridad jurídica importante.

Al mismo tiempo, la ley de amparo afianzará la autonomía de la Ciudad de una manera más que importante y cuidará a cada uno de sus vecinos, como es nuestro deber y nuestra obligación.

Por supuesto, le agradezco a los doctores Olivera, De Giovanni, De Estrada, presidentes de las comisiones; al diputado Talento, por sus valiosas observaciones; a los distintos bloques que han consensuado ampliamente; y al doctor Borrelli quien, hasta hace cinco minutos, nos estuvo ayudando en la redacción.

Quiero decirles que ésta es una muestra más de que esta Legislatura puede tener solvencia jurídica y que puede sancionar leyes que, por más que parezcan que no afectan directamente a cada uno de los vecinos, lo hacen mucho más de lo que a nosotros nos parece.

Por lo tanto, les pido que, sin más, procedamos a leer el articulado y a votar esta importante ley. (*Aplausos.*)

Sr. Velasco.- Pido la palabra.

Señor presidente: quiero destacar uno de los aspectos que tiene este despacho, que es el referido a la acción de amparo colectiva.

En esta materia, la Ley de Amparo que vamos a aprobar, incluye la vista al Ministerio Público Fiscal en cada uno de los procesos de amparo referidos a intereses difusos y a los derechos de la tercera generación.

¿Y por qué esto es importante? Hago referencia a numerosos casos de amparo en materia ambiental que, lamentablemente, no fueron legítimamente interpuestos por los sectores, sino que buscaban, en realidad, defender un interés menor y particular y no velar, en realidad, por los intereses colectivos de la ciudadanía.

Por ello, este agregado y esta incorporación en la ley de amparo reviste gran importancia en las causas ambientales que pueden interponerse en el ámbito de la jurisdicción de la Ciudad, porque de esta manera adquieren una mayor legitimidad.

Y la cuestión ambiental, para instalarse día a día cada vez más en la agenda de nuestra Ciudad, exige y requiere que todas las acciones tengan un alto grado de legitimidad y que no sean sospechadas de estar al servicio de intereses secundarios o subalternos.

Por eso, quiero felicitar a los presidentes de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia, diputados Olivera y De Giovanni, quienes además son un ejemplo cotidiano y permanente para los diputados que intentamos seguir su camino en esta hermosa actividad, que es la política.

También deseo felicitar a todos los diputados que han participado de la redacción de este despacho porque, como dijo la diputada Centanaro, estamos saldando una deuda que esta Legislatura tenía con el pueblo de la Ciudad de Buenos Aires.

Sr. Borrelli.- Pido la palabra.

Señor presidente: los presidentes de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia, como corresponde, se encargaron de explicar el contenido y los alcances de este proyecto de ley que vamos a votar. Lo han hecho con la solvencia y la claridad con que nos tienen acostumbrados. Por eso, creo que queda poco por agregar.

Desde el bloque Frente Compromiso para el Cambio también quiero manifestar nuestra satisfacción con esta iniciativa, destacando el aporte que en este sentido han hecho los distintos diputados de nuestro bloque. Además, deseo resaltar el trabajo conjunto y colectivo que se realizó con diputados de las distintas bancadas, entre ellos los mencionados por la diputada Centanaro y otros tantos, que también son autores del proyecto de ley. Si mal no recuerdo, hay no menos de quince diputados que han presentado iniciativas en este sentido.

En mi caso particular, quiero agradecer especialmente el esforzado trabajo de mi asesora, la doctora Graciela Fescina, y también el acompañamiento del diputado Norberto La Porta, con quien firmé la iniciativa, y de su asesor Víctor Granado.

Sr. Lo Guzzo.- Pido la palabra.

Señor presidente: quiero pedir autorización para insertar mi discurso en la versión taquigráfica.*

Además, deseo dejar asentada la posición del bloque de la Unión Cívica Radical, que va a acompañar en general y que durante la discusión en particular planteará algunas cuestiones.

* Ver Apéndice II.

Sr. Enríquez.- Pido la palabra.

Señor presidente: después de las sólidas exposiciones del doctor De Giovanni y de los otros colegas...

Me pide una interrupción el diputado Velasco.

Sr. Presidente (Talento).- ¿Se la concede, diputado?

Sr. Enríquez.- Por supuesto, señor presidente.

Sr. Presidente (Talento).- Para una interrupción, tiene la palabra el diputado Velasco.

Sr. Velasco.- Por su intermedio, señor presidente, le agradezco al diputado Enríquez.

En mi intervención anterior olvidé manifestar que este aspecto que recoge la ley de acción de amparo colectivo es un reclamo permanente de distintas organizaciones ambientales especializadas en el área jurídica, que han presentado importante cantidad de recursos en forma legítima, con el adecuado interés de proteger el interés colectivo, tal cual lo prevén la Constitución Nacional y nuestra Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Las distintas organizaciones, como la Fundación Ambiental y Recursos Naturales o como la Fundación Poder Ciudadano, están muy felices de que este elemento haya sido incorporado en esta ley que vamos a sancionar.

Le agradezco al diputado Enríquez por permitirme hacer esta aclaración.

Sr. Presidente (Talento).- Continúa en el uso de la palabra el diputado Enríquez.

Sr. Enríquez.- Después de las sólidas exposiciones de los respectivos presidentes de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia, y de las expresiones de los otros diputados que han hecho uso de la palabra, quiero hacer un par de precisiones sobre la acción de amparo.

Cuando los constituyentes de 1996 sancionamos el Artículo 14 de la Constitución, entendíamos claramente que no era necesario un marco regulatorio que se generara *a posteriori*; pero, como bien ha señalado el diputado De Giovanni, y para no caer en las creaciones pretorianas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos Siri y Kot, era necesario que no existieran catorce interpretaciones distintas del amparo.

La sanción de una ley sobre la materia se justifica plenamente porque organiza un proceso igual para todos y se hacen públicos, con la seguridad jurídica resultante de ello, los requisitos, los trámites y los plazos del proceso.

Tal como dijo la diputada Centanaro, ésta era una de las deudas que tenía esta Legislatura. A diez años de la sanción de nuestra Ley Fundamental, debíamos introducir este instrumento regulador de una de las principales garantías constitucionales. Justamente, ésta es una función y una misión que los constitucionalistas llaman como una función constituyente derivada por remisión de la Constitución a la regulación legislativa que desarrolla sus principales garantías e instituciones.

Los legisladores nos hemos movilizadado en torno al amparo, presentando diversos proyectos. Realmente, es un legítimo orgullo de esta Legislatura la gran cantidad de proyectos que presentaron distintos diputados, como en el caso de quien habla –debiendo

representarlo en varias oportunidades por vencimiento de los plazos legislativos– y de otros diputados, ya mandato cumplido, que se han agregado a la nómina de quienes incoaron iniciativas legislativas al respecto.

Quiero señalar que por la malhadada Ley 24588, hoy debemos dejar asentado que resumimos en una cláusula transitoria el amparo contra actos u omisiones de los particulares, hasta que no se produzca la transferencia de la competencia judicial en materia civil. Éste es un dato esencial. Esa cláusula transitoria del amparo contra actos de particulares es un rasgo distintivo de la norma. También lo es la admisión de medidas cautelares en el marco del proceso de amparo y dos aspectos que me parece fundamental destacar. Me refiero a que la existencia de la sentencia firme declarativa que determina o no la lesión, restricción, alteración o amenaza de las condiciones establecidas en el Artículo 14 de la Constitución porteña hará la cosa juzgada respecto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones que puedan corresponder a las partes con independencia del amparo.

Por último, el cuarto aspecto que quiero destacar es la creación de un registro público de amparos colectivos que será llevado por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo y Tributario de la Ciudad.

Como conclusión general, creemos que estamos en presencia de un proyecto consensado, fruto del trabajo serio de muchos legisladores, particularmente de los presidentes de las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales, que permitirá cumplir con los tres postulados básicos de la acción de amparo. Esto es, que debe ser rápida, expedita y gratuita.

Vaya mi agradecimiento al profesor Esteban Rosa Alve, quien colaborara conmigo en todos los aspectos inherentes a la redacción del proyecto de ley de amparo, y que luego colaborara en la comisión, juntamente con otros señores asesores, también de destacada actuación en el campo del Derecho Constitucional y Administrativo; todos han servido, por su labor fecunda, a que alcanzáramos un producto legislativo como el que vamos a sancionar, que realmente es de una calidad y de una excelencia superlativas, y seguramente será motivo de estudio por los tratadistas, por las diferencias superadoras que tiene respecto de la regulación del amparo en el Derecho Público Provincial en general.

Muchas gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (De Estrada).- Se va a votar en general el proyecto de Ley de Amparo, mediante el sistema electrónico.

- Se registran los siguientes votos afirmativos: Acuña, Amoroso, Araujo, Baltroc, Bergenfeld, Blasco, Borrelli, Cantero, Centanaro, De Anchorena, De Estrada, De Giovanni, Destéfano, Enríquez, Failde, Farías Gómez, Gómez, González, Gramajo, Kravetz, La Ruffa, Lo Guzzo, Meis, Melillo, Michetti, Mouzo, Olivera, Olmos, Onega, Parada, Peña, Pérez, Polimeni, Rabinovich, Rebot, Santilli, Talento, Talotti, Urdapilleta, Velasco, Vitali y Zago.

Sr. Presidente (De Estrada).- El resultado de la votación es el siguiente: 42 votos emitidos; 42 votos a favor.

En consideración en particular.

Dado que el proyecto contiene muchos artículos, y algunos tienen observaciones, le propongo al Cuerpo –si está de acuerdo– que votemos por capítulo. Entonces, en cada capítulo, el que quiera marcar su disidencia o posición diferente, lo puede hacer.

Empezaríamos con el Capítulo I, que contiene los artículos 1° al 8°.

Sr. Olivera.- Pido la palabra.

Señor presidente: para facilitar el conocimiento por parte de las diputadas y diputados de lo que estamos votando, en cada caso le pediría que enuncie el artículo que se va a votar, y en el caso de que haya cambios, los leeríamos. De esa manera todos sabremos con precisión cuáles son las modificaciones.

Sr. Presidente (De Estrada).- Cómo no, diputado.

Artículo 1°.- Objeto.

Sr. Olivera.- Sin modificaciones.

Sr. Presidente (De Estrada).- Artículo 2°.- Procedencia.

Sr. Olivera.- En el Artículo 2° proponemos un agregado: al final del artículo, luego de un punto aparte, se agrega el siguiente párrafo: “La acción de amparo no será admisible cuando el acto impugnado emane de un órgano del Poder Judicial”.

Sr. Presidente (De Estrada).- Artículo 3°.- Amparo contra omisiones.

Sr. Olivera.- El Artículo 3° se suprime, con lo cual se va a tener que corregir la numeración en una unidad inferior.

Sr. Presidente (De Estrada).- Por ahora seguimos con la misma numeración, luego se corregirá.

Artículo 4°.- Daños y perjuicios.

Sr. Olivera.- Se mantiene igual.

Sr. Presidente (De Estrada).- Artículo 5°.- Plazo de interposición de la acción.

Sr. Olivera.- En lugar de fijar un plazo de 45 días, proponemos que sea de 60 días hábiles.

Sr. Presidente (De Estrada).- Artículo 6°.- Rechazo *in limine*.

Sr. Olivera.- Permanece como está.

Sr. Presidente (De Estrada).- Artículo 7°.- Reconducción de la acción.

Sr. Olivera.- Permanece igual, de la misma manera que el Artículo 8°.

Sr. Presidente (De Estrada).- Artículo 8°.- Competencia.

Como adelantó el diputado Olivera, queda igual.

Se va a votar el Capítulo I, con las propuestas de modificación planteadas por el diputado Olivera, respecto de los artículos 2°, 3° y 5°.

Sr. Melillo.- Pido la palabra.

Señor presidente: quiero pedir que se vote el Artículo 5° por separado, porque tengo diferencias respecto de su redacción, pero estoy de acuerdo con todos los demás.

Sr. Presidente (De Estrada).- De acuerdo, diputado.

Se van a votar los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8°, mediante el sistema electrónico.

- Se registran los siguientes votos afirmativos: Acuña, Araujo, Baltroc, Bergenfeld, Blasco, Borrelli, Cantero, Centanaro, De Anchorena, De Estrada, De Giovanni, Destéfano, Failde, Farías Gómez, Gómez, González, Gramajo, Kravetz, La Ruffa, Lo Guzzo, Meis, Melillo, Michetti, Mouzo, Olivera, Olmos, Onega, Parada, Peña, Pérez, Polimeni, Rebot, Santilli, Smith, Talento, Talotti, Urdapilleta, Velasco, Vitali y Zago.

Sr. Presidente (De Estrada).- El resultado de la votación es el siguiente: 40 votos emitidos; 40 a favor. Se agrega el voto afirmativo de los diputados Enríquez y Herrera Bravo. Entonces, han resultado aprobados por 42 votos a favor.

En consideración el Artículo 5°.

Sr. Melillo.- Pido la palabra.

Señor presidente: respecto del tema de los plazos, indudablemente ha habido una política coherente para acercar posiciones, en la medida en que algunas observaciones planteaban la no existencia de plazos. Se propuso un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, que ahora se ve que producto del consenso se amplió a sesenta. Sigo entendiendo que debería ser un plazo no mayor al de sesenta días.

Por lo tanto, los fundamentos de esta posición los voy a insertar en la versión taquigráfica y no voy a acompañar la propuesta mayoritaria.*

Sr. Presidente (De Estrada).- Se va a votar el Artículo 5°, con el texto propuesto por el diputado Olivera, mediante el sistema electrónico.

-Se registran los siguientes votos afirmativos: Acuña, Amoroso, Araujo, Baltroc, Bergenfeld, Blasco, Borrelli, Cantero, Centanaro, De Anchorena, De Estrada, De Giovanni, Destéfano, Enríquez, Failde, Farías Gómez, Gómez, González, Gramajo, Herrera Bravo, Kravetz, La Ruffa, Lo Guzzo, Meis, Michetti, Mouzo, Onega, Parada, Peña, Pérez, Polimeni, Rebot, Santilli, Smith, Talento, Urdapilleta, Velasco, Vitali y Zago.

- Se registra el voto en contra del diputado Melillo.

* Ver Apéndice II.

Sr. Presidente (De Estrada).- El resultado de la votación es el siguiente: 39 votos a favor y uno en contra. Se agrega el voto a favor del diputado Olivera.

Sr. Presidente (De Estrada).- Queda aprobado en particular el Capítulo I.

En consideración en particular el Capítulo II. Si les parece bien, señores diputados, voy a enunciar los artículos del Capítulo II, cuyo título es Procedimiento, que van desde el Artículo 9° al 27.

En consideración en particular el Artículo 9°, Contenido de la demanda.

Tiene la palabra el diputado Olivera.

Sr. Olivera.- Señor presidente: le pediría que votemos desde el Artículo 9° al 15, porque en el Artículo 16 hay una modificación.

Sr. Presidente (De Estrada).- Entonces, como los artículos 9° al 15 no tienen variantes, se van a votar a través del sistema electrónico.

- Se registran los siguientes votos afirmativos: Acuña, Amoroso, Araujo, Baltroc, Bergenfeld, Blasco, Borrelli, Cantero, Centanaro, De Anchorena, De Estrada, De Giovanni, Destéfano, Enríquez, Failde, Farías Gómez, Gómez, González, Gramajo, Herrera Bravo, Kravetz, La Ruffa, Meis, Melillo, Michetti, Mouzo, Olivera, Onega, Peña, Polimeni, Rebot, Santilli, Smith, Talento, Talotti, Urdapilleta, Velasco, Vitali y Zago.

- Se registra la abstención de: Lo Guzzo.

Sr. Presidente (De Estrada).- El resultado de la votación es el siguiente: sobre 40 votos emitidos, resultaron 39 por la afirmativa, ninguno por la negativa y una abstención. Se agrega el voto de la diputada Parada. Por lo tanto, resultaron 40 votos por la afirmativa.

Por lo tanto, quedan aprobados los artículos 9 al 15.

En consideración en particular el Artículo 16, Medidas cautelares.

Tiene la palabra el diputado Olivera.

Sr. Olivera.- Señor presidente: como consecuencia de los acuerdos alcanzados, colocaríamos en lugar de “indispensables”, la palabra “necesarias”.

Sr. Presidente (De Estrada).- “...que resulten necesarias...”.

Sr. Olivera.- Correcto. Y, además, habría un agregado que paso a leer: “Cuando la medida cautelar solicitada afectase la prestación de un servicio público o perjudicara una función esencial de la administración, el juez previamente le correrá traslado a la autoridad pública demandada para que se expida dentro de un plazo máximo de dos (2) días sobre la inconveniencia de adoptar dicha medida, pudiendo el juez rechazarla o dejarla sin efecto declarando a cargo de la autoridad demandada o personalmente por los que la desempeñan, la responsabilidad por los perjuicios que se deriven de su ejecución”.

Sr. Presidente (De Estrada).- Entonces, se va a votar a través del sistema electrónico el Artículo 16, con la modificación propuesta por el diputado Olivera. Previo a ello, tiene la palabra el diputado Olivera.

Sr. Olivera.- Quiero aclarar que este párrafo iría a continuación del primer párrafo del Artículo 16.

Sr. Presidente (De Estrada).- Sería el segundo párrafo del Artículo 16.
Se va a votar a través del sistema electrónico.

- Se registran los siguientes votos afirmativos: Acuña, Amoroso, Araujo, Bergenfeld, Blasco, Borrelli, Cantero, Centanaro, De Estrada, De Giovanni, Enríquez, Failde, Farías Gómez, Gómez, González, Herrera Bravo, Lo Guzzo, Meis, Michetti, Mouzo, Olivera, Olmos, Onega, Peña, Polimeni, Rebot, Santilli, Smith, Talento, Velasco, Vitali y Zago.

- Se registra el siguiente voto negativo: Gramajo.

Sr. Presidente (De Estrada).- El resultado de la votación es el siguiente: sobre 33 votos emitidos, resultaron 32 por la afirmativa, uno por la negativa y ninguna abstención. Se agrega el voto de los diputados Destéfano, Rabinovich, y de las diputadas De Anchorena y Urdapilleta. Por lo tanto, resultaron 36 votos por la afirmativa.

Por lo tanto, queda aprobado el Artículo 16.

En consideración los artículos 17, Inconstitucionalidad de normas; Artículo 18, Sentencia; Artículo 19, Cosa Juzgada.

Tiene la palabra el diputado Olivera.

Sr. Olivera.- Señor presidente: hay una modificación en la redacción del Artículo 19.

Sr. Presidente (De Estrada).- Léala, por favor, diputado.

Sr. Olivera.- “La sentencia firme que resuelva sobre la existencia o inexistencia de la lesión...”, y continúa el texto tal como está redactado en el Artículo 19.

Sr. Presidente (De Estrada).- En consideración el Artículo 20, Medidas cautelares posteriores a la sentencia; Artículo 21, Recurso de apelación; Artículo 22, Recurso de queja; Artículo 23, Recurso de inconstitucionalidad; Artículo 24, Recurso de queja por denegación recurso inconstitucionalidad; Artículo 25, Caducidad de la instancia.

Tiene la palabra el diputado Olivera.

Sr. Olivera.- Señor presidente: en el Artículo 25 habría un agregado que hemos anticipado en la primera intervención. A partir del segundo párrafo, se agregaría lo siguiente: “En caso de amparo colectivo, el plazo antes indicado será de 60 días”. Y quiero decir que este párrafo se colocará a continuación de la finalización del primer párrafo.

Sr. Presidente (De Estrada).- Quedaría como segundo párrafo.
Tiene la palabra el diputado Enríquez.

Sr. Enríquez.- Pido la palabra.

Señor presidente: yo diría que sería más pertinente que quede de la siguiente manera: “Se producirá la caducidad de la instancia del proceso cuando no se instare el curso del procedimiento dentro del plazo de 30 días, o de 60 días en el caso de amparo colectivo. La caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte”.

Sr. Presidente (De Estrada).- ¿Está de acuerdo, diputado Olivera?

- Asentimiento.

Sr. Presidente (De Estrada).- Artículo 26, Notificaciones. Artículo 27, Plazos.

Sr. Rebot.- Pido la palabra.

Señor presidente: simplemente, porque no pude conocer antes el agregado, consulto cuál es la justificación de la diferenciación de plazo entre el amparo individual y el colectivo. Sesenta días es el plazo de caducidad de las acciones sumarias, que tienen otra naturaleza y que son procedimientos más lentos que el amparo.

En realidad, la velocidad que se le exige al amparo también se le exige en materia de caducidades. No logro entender la naturaleza del cambio.

Sr. De Giovanni.- Pido la palabra.

Diputado Rebot: la diferencia está en la complejidad de los temas tratados. Un amparo colectivo –ya lo vamos a ver en el procedimiento– tiene pluralidad de actores; tiene mayor complejidad. Nos parece útil.

Igual, nos parece que es un plazo de caducidad adecuado. Nos parece adecuado darle un plazo mayor al caso del amparo colectivo, donde intervienen muchísimos actores, a veces, y porque las pruebas son de más difícil producción, porque, en general, estos casos tienen que ver con el llamado amparo ambiental, que son los casos que afectan a las transgresiones del medio ambiente. Las pruebas son más complejas. Por ende, entendemos que el plazo de caducidad puede ser mayor.

Además esto fue establecido a pedido de diversas organizaciones ambientalistas que nos pedían que no hubiera plazo de caducidad. En este caso, hemos incorporado esa norma.

Sr. Presidente (De Estrada).- ¿Satisfecho, diputado Rebot, o por lo menos respondida su pregunta?

Sr. Rebot.- Queda respondida la pregunta. No quedo satisfecho, porque la naturaleza del amparo exige que los plazos sean breves, precisamente, por el objeto que se está discutiendo, y no por la cantidad de actores.

Está claro que el impulso de cualesquiera de los actores beneficia al resto. Basta con que uno presente un impulso para que, aunque hubiera cincuenta, se beneficien con el impulso y no haya caducidad.

Entiendo lo propuesto por las asociaciones. Lo que ocurre es que la excesiva apertura del plazo de caducidad conspira contra la naturaleza misma del amparo.

De todas formas, acepto la explicación aunque no la comparto.

Sr. Presidente (De Estrada).- Se van a votar los artículos 17 al 27, con las modificaciones propuestas. Se utilizará el sistema de voto electrónico.

- Se registran los siguientes votos afirmativos: Acuña, Amoroso, Araujo, Bergenfeld, Blasco, Borrelli, Cantero, Centanaro, De Anchorena, De Estrada, Destéfano, Enríquez, Estenssoro, Failde, Farías Gómez, Godoy, González, Gramajo, Herrera Bravo, Kravetz, La Ruffa, Lo Guzzo, Meis, Melillo, Michetti, Mouzo, Olivera, Olmos, Onega, Parada, Peña, Rabinovich, Rebot, Santilli, Smith, Talento, Talotti, Urdapilleta, Velasco, Vitali y Zago.

Sr. Presidente (De Estrada).- El resultado es el siguiente: 41 votos emitidos; todos a favor. Quedan aprobados los artículos 17 a 27.

Sr. Rebot.- Pido la palabra.

Señor presidente: como se votó en conjunto, solamente quiero dejar constancia de mi voto negativo al artículo en disidencia. De todos modos, esto no incide en el resultado de la votación.

Sr. Presidente (De Estrada).- De acuerdo, señor diputado. Queda constancia.

En consideración el Capítulo III. Amparo colectivo. Tiene un solo artículo: el 28.

Sr. Olivera.- Pido la palabra.

Señor presidente: hay una incorporación en el inciso b), que diría lo siguiente: “Créase el Registro Público de Amparos Colectivos, en el que se consignará respecto de cada causa, al menos, los nombres de las partes y letrados intervinientes, el objeto de la pretensión, las resoluciones que concedan cautelares...” –aquí va el agregado– “y los acuerdos homologados y las sentencias de todas las instancias”.

En el inciso c), donde dice “Artículo 6º”, debería decir “Artículo 5º”, porque todos los artículos se corren en la enumeración.

Sr. Borrelli.- Pido la palabra.

Señor presidente: en el inciso c) del Artículo 28 que estamos tratando en este momento, en el segundo párrafo, que paso a leer, entiendo que debería hacerse un agregado.

Dice así: “Dichos edictos deberán publicarse en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires* y anunciarse por el órgano de difusión radial y televisiva de propiedad de la Ciudad, por el término de tres días”. El resto del texto quedaría igual.

Sr. Presidente (De Estrada).- ¿Está de acuerdo, diputado Olivera?

Sr. Olivera.- Sí, señor presidente.

Con respecto al inciso e), agregaríamos la misma expresión que fue incluida anteriormente, de modo que quedaría redactado de la siguiente manera: “Las medidas cautelares otorgadas, los acuerdos homologados y las sentencias definitivas...”, y continuaría tal cual figura en el proyecto.

Sra. Acuña.- Pido la palabra.

Señor presidente: deseo hacer una consulta al diputado Olivera.

En el inciso a) se habla de un “objeto equivalente”, que podría interpretarse como si se tratara de causas que tengan el mismo objeto. Ahora bien, el inciso dice lo siguiente: “Interpuesta la demanda, las acciones deberán ser registradas en el Registro previsto en el presente artículo, el que informará en el plazo de un (1) día sobre la existencia de otras acciones que tengan un objeto equivalente o que estén referidas al mismo derecho o interés colectivo, o que alcancen en forma total o parcial al mismo colectivo o que, sin llegar a tener el mismo objeto...” ¿Eso no podría dar lugar a que se junten causas que, si bien son similares, no apuntan al mismo derecho? Yo sugeriría quitar la expresión “...sin llegar a tener el mismo objeto...”.

Sr. Presidente (De Estrada).- Tiene la palabra el diputado Olivera.

Sr. Olivera.- Puede ocurrir lo que ha manifestado la diputada Acuña. Lo que sucede es que también puede suceder lo que está previsto en este artículo: y yo diría que es más probable, o más frecuente, la posibilidad de que ocurra lo que está previsto en el artículo, aunque no descarto el planteo formulado por la diputada Acuña.

Sr. Presidente (De Estrada).- ¿Mantiene el texto, diputado?

Sr. Olivera.- Sí, señor presidente, salvo que la diputada desee formular una propuesta específica de cambio en la redacción.

Sr. Presidente (De Estrada).- Tiene la palabra la diputada Acuña.

Sra. Acuña.- Si el diputado Olivera está de acuerdo, sugiero que eliminemos la frase “...sin llegar a tener el mismo objeto,...”, y mantengamos el resto del texto tal cual está.

Por lo tanto, en esa parte del párrafo, el inciso quedaría redactado de la siguiente manera: “...o que alcancen en forma total o parcial al mismo colectivo o que la cuestión sometida a debate pueda dar lugar a sentencias contradictorias”.

Sr. Presidente (De Estrada).- Tiene la palabra el diputado Olivera.

Sr. Olivera.- Pienso que con la supresión propuesta el texto queda más claro.

Sr. Presidente (De Estrada).- ¿Acepta la modificación propuesta?

Sr. Olivera.- Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (De Estrada).- Con la modificación propuesta, se va a votar el Artículo 28.

La votación se realizará por medio del sistema electrónico.

- Se registra el voto afirmativo de las señoras diputadas y los señores diputados: Acuña, Amoroso, Araujo, Bergenfeld, Blasco, Borrelli, Cantero, Centanaro, De Anchorena, De Estrada, Destéfano, Enríquez, Farías Gómez, Gómez, González, Gramajo, Kravetz, La Ruffa, Lo Guzzo, Meis, Melillo, Michetti, Mouzo, Olivera, Onega, Parada, Peña, Rabinovich, Rebot, Santilli, Smith, Talento, Talotti, Urdapilleta, Velasco, Vitali y Zago.

- Se registra el voto negativo del señor diputado Failde.

- Se registra la abstención de la señora diputada Estenssoro.

Sr. Presidente (De Estrada).- El resultado de la votación es el siguiente: de 39 votos emitidos, 37 son a favor, uno en contra y se ha registrado una abstención.

El diputado Failde me aclara que su voto es por la afirmativa. En consecuencia, no hay votos negativos; son 38 a favor, a los que se agregan los votos afirmativos de los diputados Olmos y Godoy.

Sr. Cantero.- Pido la palabra.

Señor presidente: habría que eliminar el voto de la diputada Estenssoro...

Sr. Presidente (De Estrada).- Les pido que nunca voten en otra banca, porque eso trae problemas. Por favor, si no están en su banca, no voten en ese momento, porque después pueden levantar la mano y dejar constancia de su voto. Reitero: no se puede votar en otra banca que no sea la propia.

Por su parte, los diputados Herrera Bravo y De Giovanni agregan sus votos por la afirmativa.

En consecuencia, con 42 votos a favor, queda aprobado el Artículo 28.

Corresponde considerar el Capítulo IV, que es el último del proyecto; luego está la cláusula transitoria.

El Capítulo IV contiene los siguientes artículos: 29, Normas supletorias; 30, Vigencia; y 31, Acciones actualmente en trámite.

Tiene la palabra el diputado Olivera.

Sr. Olivera.- Pido la palabra.

Señor presidente: hay una sugerencia que se hizo respecto de la ampliación del plazo de entrada en vigencia de esta ley, llevándolo de 10 a 30 días corridos desde su publicación, fundamentada en que puede haber alguna dificultad en la implementación del registro, entre otras cosas.

Sr. Presidente (De Estrada).- Con la corrección propuesta por el diputado Olivera, se van a votar los artículos 29, 30 y 31.

Sr. Rebot.- Pido la palabra.

Señor presidente: quisiera pedir una aclaración.
En la Cláusula Transitoria...

Sr. Presidente (De Estrada).- Todavía no la estamos votando.

Sr. Rebot.- Bueno.

Sr. Presidente (De Estrada).- Entonces, se van a votar los artículos 29, 30 y 31 a través del sistema electrónico.

- Se registran los siguientes votos afirmativos: Acuña, Amoroso, Araujo, Bergenfeld, Blasco, Borrelli, Centanaro, De Anchorena, De Estrada, Destéfano, Enríquez, Failde, Farías Gómez, Godoy, Gómez, González, Gramajo, Herrera Bravo, Kravetz, La Ruffa, Lo Guzzo, Meis, Melillo, Michetti, Olivera, Onega, Parada, Peña, Rabinovich, Rebot, Santilli, Smith, Talotti, Urdapilleta, Velasco, Vitali y Zago.

Sr. Presidente (De Estrada).- Sobre 37 votos emitidos, la votación ha resultado: 37 votos por la afirmativa, ninguno por la negativa y ninguna abstención. Se agregan los votos afirmativos de los diputados Talento, De Giovanni, Cantero, Olmos y Mouzo.

Entonces, sobre 42 votos emitidos, la votación ha resultado: 42 votos por la afirmativa, ninguno por la negativa y ninguna abstención. Por lo tanto, quedan aprobados.

En consideración la Cláusula Transitoria.

Sr. Rebot.- Pido la palabra.

Señor presidente: si no hay alguna propuesta de modificación, quisiera hacer una consulta. El texto dice: "...hasta tanto no sean traspasados los fueron nacionales...". Esto implicaría también el traspaso de las competencias, aunque no ocurra el traspaso de los fueros. Podría ocurrir que haya una chicana judicial con eso, dado que la política en algunas áreas es de traspaso de competencia y no de fueros. No sé si se entiende mi propuesta...

Sr. Presidente (De Estrada).- ¿Qué redacción propone? ¿Propone alguna, diputado?

Sr. Rebot.- En realidad, preguntaba si ya la habían contemplado; si no, propongo agregar alguna redacción. Ocurre que todos pensamos lo mismo en este tema, aunque después, podría haber alguna chicana judicial.

Propongo que diga: "...hasta tanto no sean traspasados los fueros o competencias de la justicia nacional...", y seguiría como está. No sé si eso se entiende. Además, se ha inaugurado una política de transferencia de competencias y no de fueros, y se está negociando otra.

Sr. Presidente (De Estrada).- ¿Está de acuerdo diputado Olivera?

La propuesta es "...los fueros o competencias..."

¿Cómo sería, señor diputado? ¿Los fueros o competencias?

Sr. Rebot.- "...fueros o competencias en la jurisdicción de la justicia nacional..."

Sr. Presidente (De Estrada).- Y, ¿seguiría: "...de la justicia nacional a la órbita de la ciudad...?"

Sr. Rebot.- Sí.

Sr. Presidente (De Estrada).- ¿Están de acuerdo los diputados Olivera y De Giovanni?

Sr. Olivera.- Me parece que debería ser "y/o". No sé qué opina el diputado Rebot.

Sr. Presidente (De Estrada).- Tiene la palabra el diputado Rebot.

Sr. Rebot.- Me parece que debería ser excluyente, porque si se traspasa el fuero, se traspasa la competencia. Si no se traspasa el fuero, se podría traspasar la competencia; o sea, ocurre una cosa o la otra; es una disyuntiva.

Sr. Presidente (De Estrada).- Tiene la palabra el diputado Olivera.

Sr. Olivera.- Valoro la sugerencia del diputado Rebot, pero pondríamos "y/o".

Sr. Enríquez.- Pido la palabra.

Señor presidente: creo que sería de buena técnica legislativa, lo que propone el diputado Rebot, porque la Cláusula Transitoria arranca desde "Hasta tanto...". Por eso, me parece correcto y de buena técnica legislativa no poner en consonancia con lo dispuesto con la Cláusula Transitoria II, sino directamente que la redacción comience con "Hasta tanto no sean traspasados los fueros nacionales y/o competencias...". Luego, propongo mejorar la redacción, con el respeto que merecen los diputados preopinantes; seguiría el texto: "...los fueros nacionales y/o competencias que hoy se encuentran a cargo de la Justicia Nacional".

Sr. Presidente (De Estrada).- Tiene la palabra el diputado Olivera.

Sr. Olivera.- Estamos reflexionando sobre la sugerencia del diputado Enríquez. Nos facilitaría mucho la tarea si la hiciera por escrito.

Sr. Presidente (De Estrada).- Pediría que el diputado la leyera, porque evidentemente no la ha escrito. Dígala, por favor, diputado Enríquez.

Sr. Enríquez.- Digo la Cláusula Transitoria completa porque, como no la tengo escrita, no la puedo leer.

Sr. Presidente (De Estrada).- Lea la propuesta de Cláusula Transitoria completa.

Sr. Enríquez.- Propongo la siguiente redacción, a ver si sin un cuarto intermedio la podemos zanjar. "Hasta tanto..."

Sr. Presidente (De Estrada).- Espere, señor diputado, porque están conversando los diputados que tienen que atenderlo.

Diputado Olivera: le pido que escuche al diputado Enríquez.

Sr. Enríquez.- “Hasta tanto no sean traspasados los fueros nacionales y/o las competencias que se encuentran a su cargo...” –es decir, a cargo de los fueros nacionales– “...a la órbita de la ciudad...” y sigue adelante.

Sr. Olivera.- Señor presidente: incorporaríamos el “y/o”, y mantendríamos el resto de la redacción, porque estamos corroborando la Cláusula Transitoria Segunda de la Constitución y es coincidente con lo que está previsto.

Le agradecemos mucho la sugerencia al diputado Enríquez.

Sr. Presidente (De Estrada).- ...pero no la aceptan.

Se va a votar la Cláusula Transitoria en forma electrónica.

- Se registran los siguientes votos afirmativos: Acuña, Amoroso, Bergenfeld, Blasco, Borrelli, Centanaro, De Anchorena, De Estrada, Destéfano, Enríquez, Failde, Farías Gómez, Godoy, Gómez, González, Gramajo, Kravetz, La Ruffa, Meis, Melillo, Michetti, Mouzo, Olivera, Onega, Parada, Peña, Rabinovich, Rebot, Santilli, Smith, Talento, Talotti, Urdapilleta, Velasco, Vitali y Zago.

Sr. Presidente (De Estrada).- El resultado de la votación es el siguiente: sobre 36 votos emitidos, hay 36 votos a favor y ninguno en contra. Se agregan los votos a favor de los diputados Lo Guzzo, Cantero, De Giovanni y Herrera Bravo.

El Artículo 32 es de forma. Aclaro que se va a reformular la numeración de acuerdo con lo que se ha dicho. Queda sancionada la ley. (*Aplausos.*)

Texto definitivo

LEY 2145

LEY DE AMPARO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- OBJETO: La acción de amparo se rige por las disposiciones del Artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las de la presente ley.

Art. 2º.- PROCEDENCIA: La acción de amparo es expedita, rápida y gratuita y procede, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.

La acción de amparo no será admisible cuando el acto impugnado emane de un órgano del Poder Judicial.

Art. 3°.- DAÑOS Y PERJUICIOS: No será admisible el reclamo de daños y perjuicios en la acción de amparo.

Art. 4°.- PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN: El plazo para interponer la acción de amparo es de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento cierto de la lesión, restricción, alteración o amenaza. En el supuesto de perjuicios periódicos, el plazo comienza a correr respecto de cada uno de éstos.

Vencido el plazo indicado caduca la acción, sin perjuicio de la interposición de las acciones ordinarias que correspondieren.

Art. 5°.- RECHAZO *IN LIMINE*: El/La Juez/a puede rechazar la acción por auto fundado, sin necesidad de sustanciación alguna, cuando resulte manifiesto que ésta no cumple con los requisitos de admisibilidad de la acción. Dicha resolución debe ser dictada dentro de los dos (2) primeros días de recibido el amparo.

Art. 6°.- RECONDUCCIÓN DE LA ACCIÓN: Cuando la acción pueda tramitar por las normas de otro tipo de proceso, dentro del mismo plazo indicado en el artículo precedente, el/La Juez/a está facultado a ordenar reconducir el trámite en el plazo de diez (10) días. Si la parte no adecuase su demanda en ese término, el/La Juez/a ordenará el archivo inmediato de las actuaciones.

Art. 7°.- COMPETENCIA: Cuando la acción de amparo sea dirigida contra autoridades públicas de la Ciudad, será competente para conocer el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad. Si el amparo versa sobre cuestiones electorales, será competente el tribunal con competencia electoral.

Cuando se trate de una acción dirigida contra un particular, será competente la Justicia de Primera Instancia de la Ciudad en razón de la materia.

Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas estas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Art. 8°.- CONTENIDO DE LA DEMANDA: La demanda debe interponerse por escrito y contendrá:

- a) El nombre, apellido, domicilio real y domicilio constituido del accionante.
- b) La justificación de la personería invocada, en caso de así corresponder.
- c) La individualización en lo posible del autor del acto, hecho u omisión lesiva contra el que va dirigida la acción.
- d) La relación circunstanciada de los extremos que hayan producido o estén en vías de producir la lesión del derecho o garantía tutelados por el art. 14 de la Constitución de la Ciudad.
- e) El ofrecimiento de toda la prueba que intenta valerse.
- f) La petición, en términos claros y precisos.

En caso de amparo colectivo, además de los requisitos anteriores, se debe identificar al grupo o colectivo afectado.

Art. 9.- MEDIOS PROBATORIOS: Solamente serán admisibles los siguientes medios probatorios:

- a) Documental.
- b) Informativa.
- c) Testimonial, con un máximo de hasta tres (3) testigos.
- d) Reconocimiento judicial.
- e) La prueba pericial sólo será admisible en forma excepcional cuando las circunstancias del caso lo justifiquen a fin de dictar sentencia y siempre que su producción sea compatible con la naturaleza sumarísima de la acción de amparo. En estos casos, los/as Jueces/zas deberán recurrir prioritariamente a organismos públicos o instituciones nacionales, provinciales o de la Ciudad, con acreditada experiencia en la materia específica.

En ningún caso procederá la prueba confesional.

Art. 10.- PRUEBA DOCUMENTAL: Con el escrito de demanda y su contestación, las partes deben acompañar toda la prueba documental de que dispongan. Cuando aquella no estuviere a su disposición, la parte interesada deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra.

Art. 11.- TRASLADO DE LA DEMANDA: Admitida la acción, cuando se trate de un amparo dirigido contra autoridades públicas, se correrá traslado por el plazo improrrogable de diez (10) días, a fin de que el demandado conteste y ofrezca prueba. Por razones de urgencia debidamente fundadas puede fijarse un plazo menor.

En caso de identificarse actuaciones administrativas en el escrito de inicio, la autoridad pública demandada está obligada a acompañar el/los expediente/s administrativo/s correspondiente/s, en original o copia debidamente certificada.

Cuando el amparo sea dirigido contra un particular, el plazo será de cinco (5) días, prorrogable en forma justificada por una única vez. El plazo máximo para contestar no podrá ser mayor al indicado en el párrafo primero.

Cuando simultáneamente con la interposición de la acción de amparo se solicita el dictado de una medida cautelar, el traslado de la demanda no podrá ser dispuesto con posterioridad a la resolución de la medida.

En caso de concederse la medida cautelar peticionada, su notificación y la del traslado de la demanda, deberán realizarse en forma conjunta, en caso de que el traslado no se hubiese dispuesto con anterioridad.

Art. 12.- PRODUCCIÓN DE PRUEBA: Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, el/la Juez/a ordena la producción de la prueba que considere conducente, fijando una única audiencia, si correspondiere.

El plazo para la producción de prueba es de cinco (5) días, excepcionalmente prorrogable por igual plazo en forma fundada.

Art. 13.- TRÁMITES EXCLUIDOS: No procede la recusación sin causa, ni podrán articularse cuestiones de competencia o excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Art. 14.- RECUSACIÓN CON CAUSA: La recusación con causa sólo puede ser interpuesta dentro del primer día de tomar conocimiento la parte del/la juez/a interviniente, debiendo ser resuelta en el plazo de un (1) día. La resolución que rechaza la recusación es apelable.

Art. 15.- MEDIDAS CAUTELARES: En la acción de amparo, como accesorio al principal, con criterio excepcional son admisibles las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva, debiendo resolverse su procedencia dentro del plazo de dos (2) días.

Cuando la medida cautelar solicitada afectase la prestación de un servicio público o perjudicase una función esencial de la administración, el juez previamente le correrá traslado a la autoridad pública demandada para que se expida dentro de un plazo máximo de dos (2) días sobre la inconveniencia de adoptar dicha medida, pudiendo el juez rechazarla o dejarla sin efecto declarando a cargo de la autoridad demandada o personalmente por los que la desempeñan, la responsabilidad por los perjuicios que se deriven de su ejecución.

En las acciones de amparo contra autoridades públicas son requisitos necesarios para el otorgamiento de toda cautelar la acreditación simultánea de los siguientes presupuestos:

- a) Verosimilitud del derecho.
- b) Peligro en la demora.
- c) No frustración del interés público.
- d) Contracautela.

El/la juez/a interviniente debe determinar la índole de la contracautela para cubrir los daños y perjuicios que pudieran derivarse de su otorgamiento, sin que esto pueda implicar un menoscabo a la tutela cautelar.

La apelación de resoluciones que versen sobre medidas cautelares deben ser resueltas dentro del plazo máximo de cinco (5) días desde el arribo de las actuaciones al Superior.

Art. 16.- INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS: En todos los casos en que corresponda la declaración de inconstitucionalidad de una norma se deberá correr vista al Ministerio Público Fiscal por un plazo improrrogable de dos (2) días.

Art. 17.- SENTENCIA: El plazo para dictar sentencia definitiva en Primera Instancia es de cinco (5) días desde que el expediente se encuentre en condiciones de resolver. En Segunda Instancia dicho plazo es de diez (10) días.

Art. 18.- COSA JUZGADA: La sentencia firme que resuelva sobre la existencia o inexistencia de la lesión, restricción, alteración o amenaza en las condiciones establecidas por el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad, hará cosa juzgada respecto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo.

Art. 19.- MEDIDAS CAUTELARES POSTERIORES A LA SENTENCIA: Una vez dictada la sentencia, a solicitud de los interesados y hasta el momento de la remisión del expediente al Superior, se podrán dictar las medidas cautelares que fueren pertinentes.

Art. 20.- RECURSO DE APELACIÓN: Todas las resoluciones son inapelables, excepto la sentencia definitiva, el rechazo *in limine* de la acción, la que resuelva reconducir el proceso, la que resuelva la caducidad de la instancia, el rechazo de una recusación con causa y las que versen sobre medidas cautelares.

El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse dentro de los tres (3) días de notificada la resolución impugnada, corriéndose traslado del recurso por idéntico plazo.

La concesión del recurso será en relación y sin efectos suspensivos, a excepción de la apelación contra la sentencia definitiva que será en relación y con efectos suspensivos.

La resolución que concede la apelación de una medida cautelar o su rechazo, deberá indicar cuáles son las copias necesarias para formar incidente, las que deberán ser acompañadas por quien recurre en un plazo máximo de dos (2) días, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso. El plazo para la formación del incidente será de un (1) día. Una vez formado, se correrá traslado a la otra parte.

El recurso de apelación contra el rechazo de una recusación con causa debe interponerse y fundarse en el plazo de un (1) día desde la notificación de la resolución impugnada. En caso de así corresponder, el recurso se concede en el día, debiendo resolver el Superior en el plazo de tres (3) días desde el arribo de las actuaciones.

En todos los casos la elevación al Superior del expediente o del incidente se hará en forma inmediata.

Art. 21.- RECURSO DE QUEJA: Si el tribunal de Primera Instancia deniega la concesión de la apelación, la parte que se considere agraviada puede recurrir directamente en queja, pidiendo que se otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente. El plazo para interponer la queja será de dos (2) días. La Cámara deberá resolver dentro de los tres (3) días.

Art. 22.- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Las sentencias que dicten los tribunales superiores de la causa se consideran definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

El trámite se regula de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 402, con excepción de los plazos indicados en los artículos 28 y 31 de aquélla, los cuales se reducen a la mitad. En caso de concederse el recurso, la remisión de las actuaciones al Tribunal Superior debe ser efectuada en el plazo máximo de un (1) día.

Art. 23.- RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN RECURSO INCONSTITUCIONALIDAD: En caso de denegarse la concesión del recurso de inconstitucionalidad por parte del tribunal superior de la causa, la tramitación del recurso de queja por denegación de recurso se rige por lo establecido en el Artículo 33 de la Ley N° 402. El plazo de la interposición de la queja será de dos (2) días.

Art. 24.- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA: Se producirá la caducidad de la instancia del proceso cuando no se instare el curso del procedimiento dentro del plazo de treinta (30) días, o de sesenta (60) días en el caso de amparo colectivo. La caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte.

Dicho plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del/la Juez/a que tenga por objeto impulsar el proceso. El plazo correrá durante días inhábiles, salvo los que correspondan a la feria judicial.

Para el cómputo del plazo se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del/la juez/a siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que debe cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Art. 25.- NOTIFICACIONES: Todas las resoluciones se notificarán por nota con excepción de la sentencia de primera y ulteriores instancias, el traslado de la demanda, las que resuelvan medidas cautelares y las que el/la Juez/a estime pertinentes por su gravedad o importancia, las que se notificarán por cédula.

Las cédulas de notificación deben diligenciarse en el plazo de un (1) día y devolverse en el transcurso del día hábil siguiente.

Serán días de nota aquellos que se establecen en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 26.- PLAZOS: Todo traslado que no tenga un plazo expresamente previsto en esta ley, será por el término de dos (2) días.

Toda resolución que no cuente con un plazo expresamente previsto en esta ley, deberá ser dictada en el plazo de tres (3) días.

Las providencias simples deben ser dictadas en el día.

Todos los plazos de la presente ley se cuentan en días hábiles, con excepción de aquellos en donde expresamente se menciona lo contrario.

CAPÍTULO III AMPARO COLECTIVO

Art. 27.- AMPARO COLECTIVO: En caso de tratarse de un amparo colectivo, el procedimiento es el establecido en la presente ley con las siguientes particularidades:

a) Interpuesta la demanda, las acciones deberán ser registradas en el registro previsto en el presente artículo, el que informará en el plazo de un (1) día sobre la existencia de otras acciones que tengan un objeto equivalente o que estén referidas al mismo derecho o interés colectivo o que alcancen en forma total o parcial al mismo colectivo o que la cuestión sometida a debate pueda dar lugar a sentencias contradictorias.

Una vez producido tal informe se dará vista al/la Fiscal, quien deberá expedirse y remitir el expediente en el plazo de dos (2) días. Con anterioridad a dicha vista, en caso de que del informe surgiera la existencia de otros juicios, se lo remitirá al Juzgado que previno.

En caso de que la demandada durante cualquier estado del proceso denunciara la existencia de un amparo colectivo con el mismo alcance definido anteriormente, el/la Juez/a interviniente requerirá el expediente a efectos de resolver lo que corresponda en materia de competencia.

b) Créase el Registro Público de Amparos Colectivos, en el que se consignará respecto de cada causa, al menos, los nombres de las partes y letrados intervinientes, el objeto de la pretensión, las resoluciones que concedan cautelares, los acuerdos homologados y las sentencias de todas las instancias.

El Registro será público y de consulta libre y gratuita. Su reglamentación y organización estará a cargo del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5º, se citará por diez (10) días mediante edictos a todos aquellos que de acuerdo al derecho sustancial hubiesen estado legitimados para demandar o ser demandados en el amparo, para que tomen la intervención que les corresponda como litisconsorte de la parte principal y con sus mismas facultades procesales.

Dichos edictos deberán publicarse en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires* y anunciarse por el órgano de difusión radial y televisiva de propiedad de la Ciudad, por el término de tres (3) días. Además, la información deberá publicarse en la página *web* del Gobierno y del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Excepcionalmente y cuando las circunstancias así lo ameriten, el/la Juez/a mediante

auto fundado podrá disponer la publicación de edictos en un diario de amplia circulación en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Su confección, tramitación y erogación estarán a cargo de la oficina judicial que determine el Consejo de la Magistratura.

d) Vencido el plazo indicado en el inciso anterior se correrá traslado de la demanda. El demandado, al momento de contestar la demanda y durante todo el transcurso del proceso, está obligado a denunciar todo amparo colectivo que tenga el mismo o similar objeto dentro de los cinco (5) días de notificado de tal acción. Si no lo hiciera y se dictaran sentencias o medidas cautelares contradictorias, prevalecerán aquellas que concedan el amparo o hagan lugar a las cautelares.

e) Las medidas cautelares otorgadas, los acuerdos homologados y las sentencias definitivas de todas las instancias deberán ser publicadas, con transcripción de la parte resolutive, por dos (2) días, de la misma manera y forma que la indicada en el inciso c).

f) En los procesos de amparo colectivo el Ministerio Público Fiscal tendrá intervención necesaria.

g) Cualquiera sea el legitimado que promueva un amparo colectivo, para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, quien deberá expedirse respecto de la adecuada consideración de los intereses generales de la sociedad. La sentencia homologatoria requerirá de auto fundado y será apelable. El acuerdo será siempre sin perjuicio de la facultad de los particulares afectados no parte de apartarse de la solución general adoptada para el caso e iniciar las acciones individuales que correspondieran.

h) La acción de amparo colectivo no genera litispendencia respecto de las acciones individuales a excepción de la de aquellos que se hubieran presentado como parte en el amparo colectivo.

i) La sentencia recaída en el amparo colectivo no obsta a la presentación de acciones de amparo individuales sobre el mismo objeto por quienes no intervinieron en el proceso colectivo.

j) En el amparo colectivo, la sentencia alcanza a todo el grupo afectado y será oponible al vencido, en beneficio de quienes, a pesar de no haber intervenido personalmente en el juicio, comparten la situación jurídica o de hecho con los que interpusieron la acción.

k) Cualquier miembro del grupo afectado alcanzado por la sentencia puede requerir su ejecución.

l) *Amicus Curiae*: Cualquier persona previo al dictado de la sentencia puede presentarse en el proceso en calidad de asistente oficioso. En dicha presentación debe constituir domicilio en la jurisdicción. Su participación se limita a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate. No reviste la calidad de parte ni de tercero. Las opiniones del asistente oficioso tienen por único y exclusivo objeto ilustrar al sentenciante. Su actuación no devengará honorarios judiciales. Todas las resoluciones dictadas en el marco del proceso de amparo son irrecurribles por el asistente oficioso.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 28.- **NORMAS SUPLETORIAS:** Se aplican supletoriamente, y en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la acción de amparo, las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 29.- **VIGENCIA:** La presente Ley entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días corridos de su publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires*.

Art. 30.- **ACCIONES ACTUALMENTE EN TRÁMITE:** Las acciones de amparo ya iniciadas y en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán su curso con la aplicación de las normas procesales a las que se encontraban sometidas.

CLÁUSULA TRANSITORIA: En consonancia con lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Segunda de la Constitución de la Ciudad, hasta tanto no sean traspasados los fueros y/o competencias en la jurisdicción de la justicia nacional a la órbita de la Ciudad, la acción de amparo contra particulares tramitará por ante las autoridades judiciales y a través de los trámites procesales actualmente vigentes, no siendo aplicables las disposiciones de la presente norma.

Art. 31.- Comuníquese, etc.

FINALIZACIÓN DE LA SESIÓN

Sr. Presidente (De Estrada).- Dado que ya no hay quórum, damos por finalizada la sesión.

- Es la hora 21 y 35.

Alberto R. Barcia
Director General de Taquígrafos

APÉNDICE II

9 de noviembre de 2006

Ley de Amparo de la Ciudad de Buenos Aires

Inserción solicitada por el diputado Lo Guzzo

Dirección General de Taquígrafos

SUMARIO

Sobre Ley de Amparo de la Ciudad de Buenos Aires	4
Inserción solicitada por el diputado Lo Guzzo	4
Inserción solicitada por el diputado Melillo	7

Sobre Ley de Amparo de la Ciudad de Buenos Aires

Inserción solicitada por el diputado Lo Guzzo

Señor presidente:

Hoy estamos en una sesión importante. Estamos tratando un proyecto de ley que –es verdad– con seguridad no encontrará espacio en medio alguno; porque –y lo digo irónicamente– el tema no es importante: se trata de afirmar el instrumento para la defensa (nada más y nada menos) de la libertad: de todos los derechos y garantías de los que están investidos los habitantes de esta ciudad según surge del artículo 14 de la Constitución local. Pero eso, “no es importante”. Sucedió lo mismo cuando hace 10 años, fue consagrada la acción de amparo en la Constitución.

No sale sin esfuerzo esta ley que debe servir para afiatar la aplicación de la garantía que como surge de la misma norma constitucional y de los mensajes que en su oportunidad dieron los convencionales constituyentes (entre ellos y sobre este punto el entonces Convencional Eugenio Zaffaroni) la garantía es operativa y ha venido funcionando. No obstante, su regulación ha de servir para encausarla y agilizar su eventual interposición.

Señor presidente: vamos a acompañar en general el proyecto en cuestión; de todas formas queremos dejar sentada la opinión de la Unión Cívica Radical: hubiéramos preferido que no se fijara plazo alguno para su interposición. Es cierto que 45 días, como bien ha explicado el Sr. Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales es un plazo generoso o por lo menos más generoso que el de 15 días que establece la legislación nacional (decreto-ley 16.986) que no pocas veces fue calificada como ley del “antiamparo” y es cierto también que se fija en nuestra futura ley local igual plazo que el que muestra el anteproyecto que tiene el Congreso Federal pero también es cierto y creemos que la protección de las libertades no puede estar atada o limitada por un plazo pues además restringe la calificación de “expedita” con que se caracteriza al amparo en el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma. Esto significa poner un obstáculo que no viene de la Constitución misma y eso contraría dicho carácter de acción expedita. Hubiéramos preferido la no mención de plazo en este aspecto siguiendo por ejemplo el criterio de la ley 4.442 de la provincia de Jujuy.

Señor presidente: tal como anticipáramos apoyamos el dictamen en general pese a este señalamiento y otros que haremos en particular, pues como bien se dice, lo perfecto suele ser enemigo de lo bueno. Vamos a votar en nombre, como decía al comienzo, en igual sentido que lo hizo hace 10 años la representación radical en la Convención Constituyente local: “recogiendo el espíritu de Ernesto Sanmartino, de Mauricio Yadarola, de Ángel Paulina y de José Lencinas, diputados de la Unión Cívica Radical que hace ya muchísimos años promovieron sanciones en este sentido en el Congreso Nacional. Votaremos a favor “recordando a Arturo Illia, quien presidiendo los destinos del país, elevó al Congreso Nacional el primer proyecto de ley nacional de amparo, acompañado por su ministro del

Interior...”, proyecto que tenía alcances más amplios y protectores que ese decreto ley que rige desde la época de un general que ni merece ser mencionado.
Nada más, señor presidente.

Señalamientos en particular:

Por lo menos dejar sentado el señalamiento:

Respecto del Artículo 9º, Contenido de la demanda: en el inciso d) nos parece poco clara su parte final pues parecería ser restrictivo. Allí se menciona exclusivamente al artículo 14 CCABA que es cierto consagra la acción en el texto de la Constitución y que busca tutelar por su intermedio los derechos y libertades que emanan de la Constitución Federal, las leyes nacionales, los tratados internacionales, y los derechos y garantías reconocidos por ella misma, de leyes locales y tratados interjurisdiccionales, con lo cual parece haber un reenvío. Sin embargo, nos da la impresión que ese reenvío no es claro y proponemos que se prescinda de mencionar al Artículo 14 y directamente se mencionen las diversas fuentes de los derechos y garantías protegidos en iguales términos que el Artículo 14 de la Constitución.

También dentro del Artículo 9º (sobre el contenido de la demanda): nos ofrece dudas la parte final del mismo al referirse al amparo colectivo. Allí se consigna que además de los requisitos anteriores (nombre y apellido, domicilio real y constituido del accionante, justificación de la personería invocada, en caso de corresponder, individualización en lo posible del autor del acto, hecho u omisión lesiva contra el que va dirigida la acción, etc. etc.), además cuando se trate de amparo colectivo, “se debe identificar al grupo o colectivo afectado”. La cuestión que planteamos es ¿cómo se identifica a ese grupo o colectivo cuando el accionante deduce la acción sobre la base de su mera condición de habitante?. A diferencia de la legitimación activa en el Artículo 43, 2da. parte de la Constitución Nacional, el constituyente local estableció una acción más amplia en relación a la legitimación activa para la defensa de los derechos o intereses colectivos; nuestra Constitución porteña avanza respecto del Artículo 43 CN. Esto surge de los textos y es opinión unánime en doctrina. Entonces, ¿Cómo se lo identifica al grupo o colectivo? Nos parece que la redacción propuesta es restrictiva o cuando menos poco clara.

En cuanto al Artículo 10 sobre Medidas probatorias: Creemos que sería necesario no establecer límites para su procedencia, destacando en este sentido la tarea del juez a fin de señalar aquellos medios que estime más adecuados en relación al objeto de la litis. Es decir que sea el juez quien evalúe la pertinencia de los medios probatorios de los que intenten valerse las partes.

En particular, queremos hacer notar los incisos c) y e). El inciso c) sobre prueba testimonial que se limita a la posibilidad de ofrecer como máximo 3 testigos cuando –por ejemplo la Ley Nacional, ciertamente restrictiva, 16.986, en el derecho provincial: Córdoba (Ley 4915), Neuquén (Ley 1981), también 5 testigos. Sugerimos que se eleve a la posibilidad de ofrecer hasta 5 testigos.

En cuanto al inc e) sobre prueba pericial, nuestra ley que supone recoger una acción más de avanzada en el Artículo 14, aparece siendo restrictiva en esta cuestión pues solo por excepción admite la prueba pericial “cuando las circunstancias del caso lo justifiquen a fin

de dictar sentencia y siempre que su producción sea compatible con la naturaleza sumarísima del amparo”.

Es verdad que el amparo implica reducir el campo cognitivo para que la respuesta sea rápida en materia de necesidad de protección pero con el texto propuesto en el inciso e) creemos que no se resguarda adecuadamente el derecho de defensa en juicio.

Entonces, en el inciso e) aparece una doble traba para la procedencia de la prueba pericial: es el juez quien decide si las circunstancias justifican hacer una pericia y aún así, podría suceder que ésta no fuere compatible con “la naturaleza sumarísima del amparo”.

En definitiva sobre este punto creemos que no debe haber limitación para ofrecer prueba pericial y que sólo el juez haga la evaluación de su procedencia.

En cuanto al Artículo 16 Medidas cautelares: se mencionan los requisitos que hay que satisfacer para el otorgamiento de las medidas cautelares –como accesorio al amparo– y se enumeran: Verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela que son los requisitos clásicos de la legislación procesal; el tema es que se agrega un requisito más como inciso c) que es la “No frustración del interés público” que se agrega a los tradicionales que deben cubrirse para otorgar una medida cautelar y eso nos parece una figura muy amplia y difusa que no encontramos en la legislación provincial sobre la materia, por supuesto –tampoco– en la legislación procesal y que ni siquiera figura en la ley nacional y que entendemos además contraría la concepción del amparo que consagra la Constitución local.

En cuanto al Artículo 28, amparo colectivo vamos al inciso i) y al inciso j) referidos a los efectos de la sentencia en el amparo colectivo.

Comenzamos por sugerir que se modifique el orden y así el texto del actual inciso i) pase al j) y a la inversa pues el actual inciso j) que dice: “En el amparo colectivo, la sentencia alcanza a todo el grupo afectado y será oponible al vencido, en beneficio de quienes, a pesar de no haber intervenido personalmente en el juicio, comparten la situación jurídica o de hecho con los que interpusieron la acción” Aquí estaría la regla general, el principio general y entonces este texto debería figurar primero como inciso i), mientras que el texto que actualmente corresponde al inciso i) y que dice: “La sentencia recaída en el amparo colectivo no obsta a la presentación de acciones de amparo individuales sobre el mismo objeto por quienes no intervinieron en el proceso colectivo”, debería consagrarse como inciso j). Ahora bien, y esto es más importante, además de cambiar el orden, notamos una contradicción o por lo menos nos parece, entre el texto contenido en el actual inciso j) – que ya dijimos debería ser inciso i) con la última parte del Artículo 33 de la ley nacional 25.675 que es la ley general del ambiente que fija los presupuestos mínimos en materia ambiental. Esta ley fue sancionada a luz del Artículo 41 de la Constitución Nacional y es de aplicación directa en todo el territorio de la Nación, incluso –lógicamente– en nuestra Ciudad Autónoma. ¿Qué dice ese Artículo 33 *in fine*, Ley 25.675?: “La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efectos “erga omnes”, a excepción de que la acción sea rechazada aunque sea parcialmente por cuestiones probatorias”. Antes de seguir debo aclarar que esta pauta es aplicable para acciones de amparo que tienen por objeto la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo conforme al Artículo 30 de la misma ley nacional 25.675.

Ahora bien, ¿dónde estaría la contradicción?: en que según el texto propuesto si el vencido fuera el grupo accionante y no quien es autor de la actividad lesiva y se hubiera rechazado la acción por cuestiones probatorias, otro grupo o colectivo, aún con mejores

pruebas, perdería su derecho a demandar pese a que cuenta con ese permiso de una ley nacional que sabemos se ubica por encima en la pirámide jurídica.

Inserción solicitada por el diputado Melillo

Establece el artículo 14° de la Constitución de la Ciudad:

“Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.

“Están legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor.

“El agotamiento de la vía administrativa no es requisito para su procedencia.

“El procedimiento está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad. Todos los plazos son breves y perentorios. Salvo temeridad o malicia, el accionante está exento de costas.

“Los jueces pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva”.

Analizando el debate que se dio en el seno de la Convención Constituyente a la hora de votar este artículo podemos extraer algunos grandes lineamientos que determinaron la forma definitiva adoptada para su redacción. En ese sentido, es evidente (dado que ha sido expresamente indicado por los convencionales conforme surge de la versión taquigráfica 9, correspondiente a la sesión del 13 de septiembre de 1996) que se optó por una redacción autosuficiente, operativa.

Así, el convencional Zaffaroni, informante de la comisión de Redacción y Normas de Gobernabilidad para la Transición, indicó -en referencia al párrafo que establece que “El procedimiento está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad. Todos los plazos son breves y perentorios. Salvo temeridad o malicia, el accionante está exento de costas”-:

“...es sumamente importante no sólo porque delinea las características fundamentales de la acción de amparo sino porque realmente hace innecesaria una ley reglamentaria. Al definirse estas características, directamente los tribunales pueden hacer operativa esta fórmula sin necesidad de dictar una ley reglamentaria...”

En forma coincidente, otros convencionales señalaron que, si bien el amparo es una garantía procesal constitucional potencialmente muy amplia, debían descartarse los miedos y confiar en la capacidad del Poder Judicial de ponerle límites a los posibles excesos de demandas. Así el convencional Vivo manifestó:

“Seguramente habrá quienes se asusten y se preocupen, probablemente de buena fe, con la “industria del juicio” a la que puede dar lugar la instauración de la llamada acción popular que legitima a cualquier habitante para accionar en defensa de los intereses difusos. Sin embargo, no existe esa “industria del juicio”; la experiencia lo demuestra en aquellas provincias en las que se ha consagrado este instituto (...) Y si se diera una actuación maliciosa, estamos previendo y afirmando que corresponderán las sanciones previstas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y contemplamos expresamente una sanción en la parte final del artículo respectivo, con respecto a las costas”.

El constituyente Zaffaroni, por su parte, ante un pedido de aclaración del convencional Argüello precisó:

“La acción de amparo, o recurso de amparo -no voy a entrar en la discusión en este momento-, tal cual la estamos introduciendo en esta Constitución y como se establece en muchas constituciones, podría producir efectivamente un vaciamiento del Poder Judicial. Prácticamente todo el mundo trataría de resolver sus problemas por la vía del amparo y trataría de eludir los procedimientos ordinarios, generalmente más largos, prolongados, engorrosos, costosos y formales.

Este es un problema que tiene el amparo, sobre todo cuando se impone la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la norma en caso de que lo sea. Es un serio problema que plantea el instituto en todos los países.

Sin embargo, no tengamos miedo, porque ningún país llegó a vaciar al Poder Judicial y no llegó a hacerlo porque en definitiva estos amparos terminan en el tribunal superior y no hay ninguna instancia suprema judicial que sea suicida.

Las propias instancias supremas judiciales son las que van estableciendo la medida y dosificando la procedencia de los recursos o de las acciones de esta naturaleza. En caso contrario, lo que produciría sería un trasvasamiento de toda la litigiosidad de los juzgados ordinarios y por procedimientos ordinarios se llegaría a una instancia suprema, lo que destruiría directamente la operatividad de ésta.

No creo que en la ciudad de Buenos Aires ocurra algo distinto al resto del mundo con respecto a estos recursos. No podemos marcar en la Constitución este tipo de límites. La expresión “más idóneo” la tenemos que dejar siempre librada al prudente criterio jurisprudencial que irá delineando la máxima instancia de control de constitucionalidad de la ciudad. En definitiva esa es la experiencia de casi todos los países.”

Asimismo, el convencional Brailovsky dijo: “Por un temor al exceso de acciones de amparo se corre el riesgo de desamparar a los ciudadanos cuando son perjudicados pero no pueden reunir las pruebas de un perjuicio personal directo.”

Para completar el marco constituyente indicado, y entrando en particular el punto que objetamos con nuestro voto negativo a la imposición de plazos, nos parece muy ilustrativo recordar el discurso de la señora convencional Garré quien sostuvo, marcando las diferencias entre la amplitud del amparo en la constitución de la Ciudad y en la nacional:

“En la actualidad, la constitución Nacional reformada, ha incorporado expresamente y elevado con jerarquía constitucional, diversos tratados sobre derechos humanos. Al respecto, una prescripción que a mi modo de ver debería haber quedado establecida en forma expresa, a modo de garantía, es la que establezca que en el futuro ninguna ley podrá establecer un plazo de caducidad para interponer la acción de amparo, fundamentalmente

cuando se trate de violación, restricción, lesión o amenaza a un derecho de los categorizados como “derechos humanos”.

No prever, prohibiendo que en un futuro se establezca un plazo de caducidad a la acción que nos permita restablecer situaciones donde estos derechos son violados, es, sin dudas un contrasentido inaceptable. Debemos tender a una nueva conciencia jurídica basada en el irrestricto respeto de los derechos humanos y dotar a esa nueva conciencia, de instrumentos procesales también amplios e irrestrictos.”

Ahora bien, conforme los antecedentes que han podido reunirse en la larga discusión relativa a esta ley reglamentaria del amparo en el seno de la comisión de Asuntos Constitucionales, el Poder Judicial de la Ciudad ha avanzado notablemente autorregulando los alcances del amparo y con el correr del tiempo se han ido corrigiendo los alcances de algunos fallos que inicialmente han podido ser considerados como excesivos. Una cláusula constitucional operativa y un Poder Judicial prudente han encaminado una sana concepción del instituto del amparo.

Representantes de diversos estamentos de la justicia local manifestaron en esas rondas de trabajo que no era necesaria la imposición de plazos de caducidad y los proyectos de ley que remitieron fueron en ese sentido.

En síntesis: aún admitiendo a título de hipótesis que sea tolerable constitucionalmente la imposición de un plazo para la interposición de la acción de amparo por vía de reglamentación, sería ineludible una discusión sobre la razonabilidad del plazo que dicha ley prescriba.

En ese orden, consideramos que no existe un contexto fáctico donde la realidad en el seno del Poder Judicial requiera la imposición de un plazo de caducidad. No hay una sobrecarga de causas en la justicia, no hay un reclamo en ese sentido de los diversos actores de la vida judicial, no hay acuerdo de las principales ONGs referentes en materia de derechos civiles, políticos, sociales y culturales.

En ese marco, un plazo de 45 o 60 días -que sin ser netamente “desamparante” como lo fue el previsto por la ley 16.986, tampoco es muy amplio, ni ha sido razonablemente discutido y fundado- podría terminar resultando inconveniente y hasta inconstitucional.

Por similares razones, nos hemos abstenido al momento de tratar la reglamentación que esta ley hace de las medidas cautelares. Establecer como requisito para su otorgamiento la “no frustración del interés público” implica la adopción de un requisito que no existe en otras legislaciones y que presenta problemas de interpretación a la hora de precisar su alcance. En efecto, se toma un principio de interpretación que tienen algunos tribunales, para algunos casos específicos, y se lo convierte en un requisito.

Entendemos que eso entraña algunos peligros. ¿Por qué? Porque los principios de interpretación son guías, son orientativos, hacen a la valoración, a una forma de medir cierta subjetividad. Un requisito es una norma formal, que debe ser observada. Asimismo, es poco feliz que se adopte una fórmula de redacción negativa: “no frustración”.

No es lo mismo que algo sea un principio a que sea un requisito. El juez puede prescindir de recurrir a un principio de interpretación y adoptar otro. El principio suele ser difuso, valorativo, opinable. Un requisito es un imperativo.

En este caso, además, es un imperativo confuso, difícil de aprehender. ¿Qué es interés público? Eventualmente ¿su frustración es motivo suficiente para fundar cualquier tipo de límites a las libertades consagradas en la Constitución? Es un concepto

excesivamente laxo que podría convertirse en un instrumento para legitimar restricciones arbitrarias de los derechos de los porteños.

La ley que estamos votando está convenientemente dotada de prescripciones que encauzan los derechos de los potenciales amparistas para que no terminen alterando el ejercicio cotidiano de las funciones de la Administración. En efecto, el Estado tiene un plazo amplio para contestar la demanda y se establece que la demanda se notifica con la cautelar (con lo cual una medida cautelar mal otorgada y perjudicial puede ser rápidamente debatida e incluso contrarrestada por una sentencia definitiva). Por ello, valoramos que por el momento es inoportuno recurrir a plazos o a figuras difusas como “no frustración del interés público”.

Consideramos, como nuestros constituyentes, que el amparo es un instituto dinámico, una imposición de la realidad sobre la lentitud de la dinámica de las leyes. De hecho es, en su origen, una creación pretoriana. Es una garantía que en Buenos Aires constitucionalmente se decidió fuera amplísima y desprovista de formalidades. El único límite que le reconoce la Constitución está dado porque haya un remedio judicial más idóneo; y eso, a nuestro entender, no se relaciona con el paso del tiempo, con el plazo que uno tarde en demandar, sino con que el procedimiento necesario para obtener la “verdad” sea de una complejidad imposible de obtener a través de una vía rápida como el amparo.

Es por esos motivos que no podemos acompañar la imposición de un plazo de caducidad que por el momento se presenta como innecesario y contraproducente.